

Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante Presidenta del Congreso del Estado Prese en te.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, presentada por el Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

#### Antecedentes.

El Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, en sesión extraordinaria, celebrada el 13 de noviembre del año en curso, aprobó por mayoría de votos su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que se recibió mediante el sistema de firma electrónica certificada del Poder Legislativo pasado 15 de noviembre.

En la sesión ordinaria del pasado 21 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa por las comisiones dictaminadoras, en la misma fecha, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.



#### Competencia.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### Metodología acordada para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

Se acordó también, retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019 y los criterios aprobados en reunión de comisiones unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se elaboraron los siguientes estudios, por cada iniciativa de ley:

a) Socioeconómico: se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del Municipio, su población,



viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

- b) Jurídico: se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) Cuantitativo: se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2015, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación jurídica.
- d) Predial: se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) Agua potable: se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y la solidez gradual de la hacienda pública.

Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.



#### Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que consagra los principios rectores tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

#### Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante no propone incremento alguno en las tasas de los impuestos y en términos generales los incrementos a las tarifas y cuotas es un 3.5% con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2019, con excepción a las que a continuación se expresarán y que por tales razones serán objeto de análisis de manera particular, ya que el incremento que le aplican a las mismas es superior al porcentaje referido.

Impuestos.

Impuesto predial.

Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.



De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, Y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

El órgano colegiado iniciante en el rubro del impuesto predial, presenta que dicha contribución habrá de pagarse conforme a una tabla de carácter progresiva sin proporcionar ningún método o elemento técnico de soporte que justifique cual fue la forma para concluir que dicha tabla sería en todo caso la adecuada, por lo que sin elemento alguno estas Comisiones Unidas no están en posibilidad de considerar viable lo pretendido por el iniciante, razón por la cual es de no atenderse y consecuentemente se acoge el esquema de la Ley vigente en los términos que ha quedado precisado en al artículo 4 del proyecto de decreto que lo contiene, ajustando solamente el segundo rubro que será considerado durante el año 2002 hasta el año 2019 inclusive.

#### Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

El órgano colegiado iniciante, propone mantener la tasa vigente sin variación alguna.

#### Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Las tasas no sufren variación respecto a la ley vigente, se respetó la voluntad del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato.

#### Impuesto de fraccionamientos.

Ha propuesto el cuerpo edilicio un incremento del 3.5%.



#### Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

El iniciante no prevé modificación a la tasa respecto a lo vigente, atento a ello se respeta su voluntad.

#### Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

No se contemplaron cambios a la tasa, reflejándose indubitablemente su voluntad de que permanezca como se encuentra la ley vigente.

#### Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Al igual que los diversos anteriormente relatados, el cuerpo edilicio iniciante, mantiene la misma tasa.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena, grava y otros similares.

En este rubro, el colegiado de igual manera aplica el 3.5% respecto a la tarifa contemplada en su ley vigente con excepción de la prevista en la fracción VII a la que le otorgo un incremento del 641% sin aportar estudios que contengan elementos técnicos que justifique ese pretendido incremento, razón por la cual, la tarifa por metro cuadrado de arena, grava, tepetate y tezontle será de \$ 0.28.

#### De los Derechos.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

En el presente apartado el colegiado iniciante prácticamente en todos sus rubros se ajusto al porcentaje del 3.5. En cuanto a la fracción IV que contiene el artículo 14 del decreto, que si bien es cierto en cuanto a la tasa aplicar, esta sufrió aumento del 17% al 20% mismo que de acuerdo a la ficha técnica proporcionada por la Comisión Estatal de Guanajuato es viable procedente dicho incremento por todos y cada uno de los argumentos que se esgrimen en la misma ficha técnica, de tal suerte que estas Comisiones Unidas consideran viable y procedente el aumento a la tasa en dos puntos porcentuales. En la fracción XI, se establecen algunos cambios en cuanto al orden del concepto lo que en la apreciación de la Comisión Estatal del Agua es viable su cambio, puesto que resulta para la contribuyente más



clara tanto en la unidad de cobro como el precio de la misma, en esa misma fracción, el iniciante propone como concepto el de la reinstalación de medidor, lo que en la óptica de la entidad técnica no es viable su inclusión por no tener justificado el precio, y por lo que hace a la Unidad de Medida ahora visible en el inciso g, se adecua la mecánica del cobro. En cuanto a la fracción XII, que corresponde a la incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos, el iniciante agrega el inciso f el cual conforme a la ficha técnica es viable su inclusión. En cuanto a las facilidades administrativas, se considera no viable la fracción XI ya que no es propiamente un beneficio si no una nueva modalidad de cobro sobre el cual no existen elementos técnicos que justifiquen su incorporación como tal en el presente apartado.

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

La prestación del servicio es y ha de manera gratuita, pero cuando medie solicitud por escrito de persona física o moral con el objeto de que se le preste, el órgano colegiado iniciante pretende cobrarlo a razón de \$ 235.00. esto es, sufre un incremento del 939.90%, para lo cual no presentó estudio o elementos técnicos que nos permitan analizar y en su caso justipreciar lo pretendido, de tal modo, no es posible autorizar el incremento y, en consecuencia, el cobro sea por la cantidad de \$ 23.41.

#### Por los servicios de panteones.

Se elimino el último párrafo del articulo por no ser materia de derecho fiscal.

#### Por los servicios de rastro.

El Ayuntamiento iniciante, en el presente rubro cambia la estructura respecto a los supuestos de causación en a la prestación del servicio y además con aumento en las tarifas a cubrir por esos nuevos supuestos. Con el propósito de ser claros en el análisis de lo que contiene el Articulo 18, de la iniciativa, se realiza por cada fracción, siendo así:

La fracción I contempla el sacrificio de animales, por cabeza y su tarifa será a razón de determinados kilogramos por peso de animal, argumentando que argumentado que con el cobro podrán realizar el sacrificio de los semovientes con otras acciones y ocupar herramientas y maquinarias para hacerlo de la mejor manera. Los iniciantes pretendieron hacer un ejercicio mediante una ficha de trabajo



para justificar la razón del cobro de los supuestos, pero no se desprende en ningún momento la existencia de un estudio de corte costo financiero, de costo beneficio ni relación de costos unitarios parea poder concluir que es precisamente lo que se requiere para llevar a cabo el servicio en comento.

En ese orden de ideas, al no justificar objetivamente las tarifas que pretenden cobrar por lo que respecta al sacrificio de los animales por cabeza, no es viable su incorporación a la Ley de Ingresos.

Por otra parte, en cuanto a las fracciones II y III, el incremento que le imponen los iniciantes corresponde al 3.5% tomando como referencia lo expuesto en la Ley vigente.

En la fracción IV los iniciantes, con relación a la Ley vigente unifican el concepto por traslado de carne en canal y viseras a una tarifa de \$52.00 pero no otorgan elementos técnicos para aumentar hasta un 156% dicho servicio, pues solamente hacen referencia a que con el servicio que actualmente se cobra no se cubre un litro de combustible para la unidad que realiza la entrega de los productos. Así las cosas, se considera estructurar esta fracción en los términos de la Ley vigente.

En cuanto a lo establecido en la fracción V del artículo 18 que es objeto de análisis por los que integramos las Comisiones dictaminadoras, encontramos de nueva cuenta una ausencia total de estudios o elementos técnicos por parte del iniciante colegiado como para pretender cobrar la tarifa razón de \$35.00 por el servicio de refrigeración sin aportar algún elemento que lo justifique, razón por la cual no ha lugar a incorporar este servicio en los términos del iniciante.

En cuanto a la fracción VI del artículo en estudio, no existe consideración alguna de quienes integramos las Comisiones Unidas dictaminadoras, toda vez que el iniciante a cada supuesto conforme a la Ley vigente le otorga el aumento de 3.5%.

En ese orden, en cuanto ala fracción VII del artículo 18 que la contiene, el iniciante le pretende otorgar un 84% de aumento sin llevar a cabo un viso de justificación, por lo que consecuentemente no ha lugar a lo pretendido y,

Finalmente, en cuanto a lo considerado en la fracción VIII, no ha lugar a razonamiento alguno, toda vez que el iniciante le otorgo el 3.5% a la prestación de este servicio.



Es necesario visualizar que la fracción IX se elimina como tal para quedar como un último párrafo del artículo 18 materia del análisis.

No es óbice mencionar que para mejor entendimiento de las razones por las cuales no le fueron autorizadas al iniciante aquellas tarifas superiores al 3.5% por los conceptos nuevos que incluyó en sus iniciativa, son en razón a que como ya se dijo, no hubo estudio técnico que precisara los costos unitarios de cada uno de los servicios a prestar, esto es, no existe manifestación alguna, entre otros, del tipo de herramientas a utilizarse, su depreciación, depreciación de sus instalaciones, de equipo y cualquier otro instrumento a utilizar. No se manifiesto en cuanto al trabajo a realizar por persona y su salario a devengar, no se refirió a otras erogaciones a cubrir por la prestación de sendos servicios.

En ese orden de ideas quienes dictaminamos hemos llegado a la conclusión de que la prestación del servicio de rastro se ajuste al esquema que presenta la Ley vigente con su consecuente incremento del 3.5% a la tarifa de cada supuesto.

#### Por servicios de seguridad pública,

El iniciante se sujetó al incremento del 3.5%.

## Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

El iniciante se sujetó al incremento del 3.5% en todos y cada uno de sus rubros.

#### Por los servicios de tránsito y vialidad.

No existe observación o consideración alguna, puesto que el aumento para el año 2020 es del 3.5 % con relación a la vigente.

#### Por servicios de casa de la cultura

Este servicio corre la misma suerte que los inmediatos anteriores, esto es, su aumento se ajustó al 3.5%.

#### Por los servicios de protección civil.

En este apartado, y con el sólo objeto de ser acordes, en la fracción I del artículo 23 que la contiene, se determinó que el concepto fuese «permiso para uso y quema de artificios pirotécnicos».



#### Por servicios de asistencia y salud pública

En este rubro, no hay consideración alguna que realizar por estas comisiones dictaminadoras, en atención a que el colegiado del municipio de Purísima del Rincón se ajustó en todos sus conceptos al 3.5%

#### Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.

El cuerpo edilicio iniciante se ciñó en su tarifa a cada uno de los servicios a prestar al 3.5%, cambiando solamente el concepto de valuación por evaluación en la fracción IV del artículo 25 que lo contiene. Se elimino el concepto "Otros usos" por considerarse confuso.

#### Por los servicios catastrales y práctica de avalúos.

El cuerpo edilicio iniciante se ciñó en su tarifa a cada uno de los servicios a prestar al 3.5%.

## Por servicios de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Los derechos por el cobro de los servicios de fraccionamientos y desarrollo en condominio, el Ayuntamiento iniciante, fueron precisos al 3.5 %.

Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Sin comentario alguno pues presenta esquema de la ley vigente y en cuanto al su incremento es del 3.5%.

# Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

El iniciante colmó como incremento en los dos apartados que contiene este derecho el 3.5%; en la inteligencia de que en la fracción II en la ley vigente, el permiso eventual lo otorgan por día y en la iniciativa objeto de análisis, la fracción en comento respecto al otorgamiento de ese permiso, lo estarían cobrando por hora de extensión de horario, justificando en lo medular el cambio en comento la de desalentar la ampliación del horario para la venta y desde luego el consumo de bebidas alcohólicas y las consecuencias que ello ocasiona, lo que para quienes



dictaminamos, consideramos relevante la postura del colegiado iniciante y por tanto se respeta su intención.

#### Por servicios en materia ambiental

En este apartado se mantiene el esquema vigente con el incremento del 3.5% en las tarifas actuales en los tres rubros que contiene el artículo 30 de la iniciativa.

Por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias.

El iniciante edilicio, propone el incremento del 3.5 % como generalmente lo ha venido haciendo en los rubros anteriormente descritos, advirtiendo las comisiones dictaminadoras que en el encabezado de su SECCIÓNDÉCIMO SEPTIMA y en la porción normativa del artículo 31 el iniciante fue omiso en establecer el concepto "certificados "se regresa al esquema de la ley vigente y de esta forma se contemplan todos los supuesto afectos al servicio y cobro respetivamente.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

En este apartado, se ajustó al criterio aprobado por las Comisiones Dictaminadoras

Por servicio de alumbrado público.

Atendiendo a la tarjeta de análisis emitida por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso, se determinó que dicho servicio causaría la tarifa de \$2,466.80 mensual y \$4,933.59 bimestral, con base en ello se corrigió lo contenido en la iniciativa.

Por servicios en materia de recreación deportiva

Sin razonamiento alguno, toda vez que el iniciante se ajustó al 3.5%.

De las contribuciones de mejoras.



#### Por ejecución de obras públicas.

Queda sujeto a lo que disponga la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de Ley, sin embargo, por disposición del artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

#### De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

#### De los Ingresos Extraordinarios.

Cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, el municipio podrá percibir ingresos extraordinarios.

#### Facilidades Administrativas.

#### Impuesto predial.

El ayuntamiento iniciante otorga como cuota mínima anual del impuesto predial para el ejercicio fiscal del 2020 la cantidad de \$272.77, la que se cobrará en los supuestos que establece el artículo que lo precisa, además de que otorga como facilidad un 15% de descuento a quienes cubran anticipadamente dicha contribución en el primer bimestre, exceptuando a aquellos que tributen en cuota mínima.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, y disposición de sus aguas residuales.

El iniciante otorga como beneficios a los usuarios en cada supuesto, mismos que en la iniciativa los presenta en fracciones, misma que se eliminan para quedar como párrafos.



#### De los servicios de asistencia y salud publica

Atreves de estudios socioeconómicos se determinará la situación de vulnerabilidad para acceder a este beneficio.

#### De los servicios catastrales y practica de avalúos

Tratándose de predios sujetos al procedimiento que se menciona se cobrara solo el 25% respecto a los supuestos contenidos en las fracciones mencionadas.

#### Por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias.

El colegiado iniciante otorga como facilidad un 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de su iniciativa, ante ellos se respeta su voluntad.

#### Alumbrado público.

Se encuentra como facilidad y beneficio fiscal en los términos que se establecen en el dispositivo afecto estudio. Así mismo y atendiendo a la ficha técnica enviada por la Unidad de los Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, se ajusto de manera precisa la tabla respecto a aquellos predios urbanos que no tributen por conducto de la Comisión Federal de Electricidad.

#### Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

#### De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.



#### Disposición Transitoria.

Se mantiene solamente el artículo adjetivo único, correspondiente a la entrada de vigor de la Ley que se tiene prevista a partir del primero de enero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y los diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea el siguiente:

#### **DECRETO**

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

# CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

**Artículo 1**. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

#### I. Ingresos en la Central:

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	CRI	Denominación	Importe
					TOTAL GLOBAL INGRESOS ESTIMADOS	\$283,914,230.83
1					Impuestos.	20,227,900.00
	1				Impuestos sobre ingresos.	31,200.00
		01			Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas,	15,000.00



21			01	110101	Juegos y apuestas	15,000.00
	T.	02			Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos.	16,200.00
			01	110201	Diversiones y Espectáculos	16,200,00
	2				Impuestos sobre el patrimonio	17,685,000.00
2200 1110		01	1151	(A)	Impuesto predial	17,035,000.00
			01	120101	Urbano Corriente	11,300,000.00
			02	120102	Rustico Corriente	2,220,000.00
			03	120103	Rezago Urbano	3,150,000.00
			04	120104	Rezago Rustico	365,000.00
įŠ.		02			Impuestos sobre división y lotificación de inmuebles.	650,000.00
			01	120201	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	650,000.00
	3				Impuestos sobre la producción, el consumo, y las transacciones.	861,700.00
		01			Explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares.	1,700.00
11			01	130101	Explotación de bancos terrestres.	1,700.00
1		02	· 1		Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	850,000.00
			01	130201	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	850,000.00
	2	03			Impuestos sobre fraccionamientos	10,000.00
			01	130301	Fraccionamientos	10,000.00
THE	7		<b>泰性</b> :		Accesorios de impuestos	1,650,000.00
	LOSS	01	DodANA C		Recargos	1,455,000.00
			01	170101	Recargos Predial Urbano	1,250,000.00



	ĺ	ĬĬ		170102	Recargos Predial Rustico	205,000.00
		02	-		Multas	195,000.00
			01	170201	Multas Impuesto Predial	195,000.00
3					Contribuciones de mejoras	2,010,000.00
	. ve <b>1</b>				Contribuciones de mejora por obra pública	1,730,000.00
		01		N. S.	Por ejecución de obras públicas urbanas	1,210,000.00
			01	310101	Obras públicas urbanas	1,210,000.00
		02	- " [		Por ejecución de obras públicas rurales	520,000.00
			01	310201	Obras públicas rurales	520,000.00
	9		V-II		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	280,000.00
	13 197 32 119	01			Anteriores obras públicas urbanas	160,000.00
			01	390101	Obra pública Urbana 2016 y anteriores.	40,000.00
-			02	390102	Obra pública Urbana 2017	40,000.00
			03	390103	Obra pública Urbana 2018	80,000.00
		02			Anteriores obras públicas rurales.	120,000.00
			01	390201	Obra pública Rural 2017	40,000.00
			02	390202	Obra pública Rural 2018	80,000.00
4					Derechos	23,880,405.00
	1				Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,905,500.00
		01			Ocupación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio público del municipio	579,000.00
	5		01	410101	Uso de la vía publica	465,000.00
			02	410102	Uso de la vía publica en Festividades	110,000.00
		2/-	03	410103	Uso de la vía pública para venta	2,000.00



			04	410104	Uso de la vía pública para juegos mecánicos	2,000.00
- 1 - P.		02	111		Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	1,326,500.00
			01	410201	Baños mercado municipal	340,000.00
		*	02	410202	Canchas de Fútbol Rápido	15,000.00
			03	410203	Canchas de Basquetbol	5,000.00
			04	410204	Cafetería Edificio de Seguridad Pública	500.00
			05	410205	Campos de Futbol Unidad Deportiva "Independencia"	15,000.00
e			08	410208	Entrada a la Unidad Deportiva Purísima del Rincón.	650,000.00
			10	410210	Canchas de Futbol Sintético, en la Unidad Deportiva Purísima del Rincón	78,000.00
			13	410213	Plazas del mercado	205,000.00
			14	410214	Correos	10,500.00
			15	410215	Renta del tapanco por evento	7,500.00
	3		la de la	3 <b>B</b> / 3 M	Derechos por Prestación de Servicios	21,974,905.00
		01		100000	Por servicios de limpia	85,000.00
			01	430101	Servicios de limpia a particulares	40,000.00
			02	430102	Desechos del Relleno Sanitario	45,000.00
		02			Por servicios de panteones	955,700.00
			01	430201	Inhumación por un quinquenio	80,000.00
			02	430202	Inhumación perpetuidad en gaveta o fosa	180,000.00
			03	430203	Costo de terreno	200,000.00
			04	430204	Depósito de restos a perpetuidad	310,000.00
			05	430205	Permiso para colocar lapida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	2,600.00
			06	430206	Permiso traslado de cadáveres fuera del Municipio	20,000.00



		07	430207	Exhumación de restos	26,000.00
		08	430208	Refrendos de quinquenios	130,000.00
		09	430209	Permiso para construcción de capilla	4,000.00
		10	430210	Reposición de Losa	1,500.00
		11	430211	Permiso para la cremación de cadáveres	800.00
		12	430212	Demolición de monumentos o planchas	800.00
	03			Por servicios de rastro	4,487,000.00
		01	430301	Sacrificio	3,550,000.00
		02	430302	Limpia y viseras	110,000.00
		03	430303	Derecho de piso por día	122,000.00
		04	430304	Uso de báscula municipal	235,000.00
		05	430305	Traslado de animales	160,000.00
		06	430306	Servicios de refrigeración por día	300,000.00
		07	430307	Resellos	10,000.00
	04			Por servicios de seguridad pública	66,700.00
124		01	430401	En eventos particulares elemento por 4 horas	65,200.00
	10	02	430102	Hora adicional de prestación de particulares de elementos	1,500.00
	05		**	Por servicios de transporte público	45,300.00
		01	430501	Otorgamiento de concesión	3,000.00
		02	430502	Refrendo Anual de Concesión	21,000.00
		03	430503	Refrendo Eventual de Transporte	1,000.00
		04	430504	Permiso para servicio extraordinario por día	1,000.00
		05	430505	Constancia de Despintado	300.00
		06	430506	Por revista Mecánica	7,500.00
		07	430507	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	11,500.00



	06			Por servicios de tránsito y vialidad	22,500.00
		01	430601	Expedición de constancia de no infracción	22,500.00
	07			Por servicios de estacionamiento	300,000.00
		01	430701	Estacionamiento, Unidad Deportiva Purísima del Rincón	300,000.00
	09			Por servicios de protección civil	22,000.00
		01	430901	Conformidad y uso para quema de juegos pirotécnicos	10,000.00
		02	430902	Servicio personales PC	5,000.00
		03	430903	Servicio a instalaciones de PC	5,000.00
		04	430904	Dictamen de Seguridad y PC	2,000.00
	10	3		Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	1,501,905.00
		01	431001	Uso habitacional	100,000.00
		02	431002	Uso especializado	9,000.00
		03	431003	Bardas o muros	5,000.00
		04	431004	Otros Usos	40,000.00
		05	431005	Licencia de regularización	88,000.00
		06	431006	Prorroga de licencia de construcción	10,000.00
		07	431007	Licencia de demolición	2,000.00
		80	431008	Licencia de remodelación	2,000.00
27		09	431009	Análisis de Factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen	25,000.00
10	10	431010	Análisis preliminar de uso de suelo y Factibilidad de uso del predio, por dictamen	2,000.00	
		11	431011	Uso habitacional	120,000.00
		12	431012	Uso industrial	25,000.00
		13	431013	Uso comercial	190,000.00
		14	431014	Autorización de uso de suelo	5,000.00



		15	431015	Permiso para colocar material de construcción en vía publica	1,000.00
		16	431016	Expedición de planos	500.00
		17	431017	Revisión de proyectos para expedición de constancia	10,000.00
		18	431018	Revisión de proyectos para aprobación de traza	1,000.00
		19	431019	Revisión de proyectos para licencia de obra	1,000.00
25		20	431020	Supervisión de obra en base a proyecto y presupuesto	20,000.00
		21	431021	Permisos de venta	1,000.00
		22	431022	Por la autorización para relotificación	1,000.00
		23	431023	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	5,000.00
		24	431024	Por levantamiento de planos topográficos	5,000.00
		25	430125	Licencias Anuales	1,000.00
		26	430126	Certificación de número oficial	20,000.00
		27	431027	Licencias de funcionamiento	812,405.00
	11			Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	260,000.00
		01	431101	Para uso habitacional	25,000.00
	= 1	02	431102	Para uso distinto al habitacional	20,000.00
		03	431103	Avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	35,000.00
	SI	04	431104	Revisión y autorización de avalúos	180,000.00
	13	- 16	11 11	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	24,500.00
		01	431301	Permiso de difusión fonética	9,000.00
		02	431302	Permiso de colocación de anuncio móvil	15,500.00
	14		100	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	120,000.00



		01	431401	Permisos eventuales por venta de bebida alcohólica	120,000.00
	15			Por servicios en materia ambiental	36,500.00
		01	431501	Autorización para estudio de impacto ambiental	1,000.00
		02	431502	Evaluación del estudio de riesgo	1,000.00
		03	431503	Permiso para podar árboles	9,500.00
	12	04	431504	Evaluación del impacto ambiental	25,000.00
	16			Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, cartas, entre otros	191,800.00
	1	01	431601	Constancias de valor fiscal a la propiedad raíz	10,000.00
		02	431602	Constancias de estado de cuenta de impuestos, derechos y aprovechamientos	135,000.00
		03	431603	Certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento	40,000.00
:: •<		04	431604	Constancias expedidas por Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal	3,000.00
		05	431605	Expedición de copias simples	2,000.00
		06	431606	Impresión de documentos	1,800.00
	18			Por servicios de alumbrado publico	13,500,000.00
		01	431801	Derecho de alumbrado publico	13,500,000.00
	19			Por servicios de agua	500.00
		01	431901	Servicio de traslado de agua potable	500.00
	20			Por servicios de cultura	186,500.00
-		01	432001	Talleres Artísticos	175,000.00
		02	432002	Talleres de mascaras	11,500.00
	22	778		Por servicios de deporte	169,000.00
-1		01	432201	Cursos Deportivos de Verano	64,000.00
		02	432201	Escuela de Futbol	95,000.00



			03	432203	Escuela de Taekwondo	10,000.00
5		11 W 10 W	Y MEN		Productos	1,004,660.00
	1				Productos	1,004,660.00
		01	A STATE OF THE STA		Capitales y valores	750,000.00
			01	510101	Intereses	750,000.00
		02			Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	198,160.00
			02	510202	Renta de Cafetería, Unidad Deportiva Purísima del Rincón	10,000.00
į.		g & I	03	510203	Renta de Cafetería, Unidad Deportiva de la Colonia El Carmen	25,000.00
			04	510204	Renta Lienzo Charro "Ezequiel Fernández"	35,000.00
			05	510205	Renta Instalaciones de la Feria	20,000.00
			06	510206	Renta Auditorio Gilberto Palomino	10,000.00
			07	510207	Renta de Cafetería deportiva	98,160.00
		03			Formas valoradas	16,500.00
			01	510301	Venta de formas valoradas diversas	16,500.00
		09			Otros Productos	40,000.00
		=1	01	510901	Productos varios	40,000.00
6					Aprovechamientos	3,090,050.00
	1 =			M EER I	Aprovechamientos	400,050.00
		01	NAME OF STREET		Bases para licitación y movimientos padrones municipales	51,050.00
			01	610101	Refrendo de Peritos Valuadores	50,000.00
			02	610102	Bases para concursos	1,050.00
7.		02			Por arrastres y pensión de vehículos infraccionados	151,000.00
			01	610201	Pensión municipal	70,000.00



			02	610202	Arrastre de Vehículos, Motocicletas, Camiones, etc.	81,000.00
		03			Donativos	82,000.00
			01	610301	Donativos de libros	1,000.00
			02	610302	Donativos lámparas	1,000.00
			03	610303	Donativos monetarios	80,000.00
		04			Indemnizaciones	15,000.00
			01	610401	Daños al Municipio	15,000.00
		06			Otros aprovechamientos	101,000.00
			01	610601	Honorarios de cobranza	16,000.00
			02	610202	Honorarios de valuación	5,000.00
			03	610203	Reintegros	80,000.00
7) X	3			18 SIV. S	Accesorios de aprovechamientos	2,690,000.00
caligns		02		36 <u>86 80 80 80 8</u>	Multas	2,690,000.00
			01	630201	Alcoholes	5,000.00
			02	630202	Policía Municipal	450,000.00
			03	630203	· ·	2,200,000.00
			04	630204		35,000.00
8					Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.	172,089,058.00
Augusta San	1.		the second	a crown.	Participaciones	98,705,512.00
11 11		01	21 26 (1)		Fondo General de Participaciones	60,254,366.00
			01	810101	Fondo General de Participaciones	60,254,366.00
, vin		02			Fondo de Fomento Municipal	24,169,106.00
11			01	810201	Fondo de Fomento Municipal	24,169,106.00
	11,11	03			Fondo de Fiscalización y Recaudación	4,045,725.00
			01	810301	Fondo de Fiscalización y Recaudación	4,045,725.00



		04			Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,648,580.00
			01	810401	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,648,580.00
		05			Gasolina y Diesel	2,671,028.00
			01	810501	Gasolina y Diesel	2,671,028.00
		06			Fondo del impuesto sobre la renta ISR	4,916,707.00
			01	810601	Fondo del impuesto sobre la renta ISR	4,916,707.00
	2				Aportaciones	72,194,857.00
17 3		01		P 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	Fondo para la infraestructura social municipal	18,192,042.00
			01	820101	FAISM	18,192,042.00
100		02			Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	54,002,815.00
			01	820201	FORTAMUN	54,002,815.00
	3				Convenios	0.00
		01		18 (H050) (J025) (	Convenios con la federación	0.00
			01	830301	Convenios Federales	0.00
	4				Incentivos derivados de la colaboración fiscal	1,188,689.00
	I HILL COST	01			Tenencia o uso de vehículos	0.00
			01	840101	Tenencias o uso de vehículos	0.00
		03			Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,188,189.00
			01	840301	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,188,189.00
		05			Multas federales no fiscales	500.00
			01	840501	Multas federales no fiscales	500.00



#### II. Ingresos en las Paramunicipales:

# a) Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Purísima

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	CRI	Denominación	Importe
7					Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	54,420,557.83
	3				Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros.	52,325,236.83
		07			Servicios relacionados con el agua potable.	52,325,236.83
			01	730701	Contrato de servicios de agua potable y alcantarillado	45,512,897.69
			02	730702	Accesorios servicio de agua	1,399,406.58
			04	730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	82,833.75
			05	730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	426,842.56
			06	730706	Materiales e instalación para descarga de agua potable	278,723,78
			07	730707	Servicios administrativos para usuarios.	980,781,52
			08	730708	Servicios operativos para usuarios.	912,482,45
			09	730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos,	2,731,268.50
. 5					Productos	95,321.00
	1	1297	08.18.20	(Seyler	Productos	95,321.00
		01	.Waliobara.e.i		Capitales y valores.	95,321.00
			02	510102	Intereses	95,321,00
8					Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.	2,000,000.00
	3			Heid	Convenios	2,000,000.00
		03	02	830302	Convenios Estatales	2,000,000.00



### b) Sistema de Desarrollo integral de la Familia

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	CRI	Denominación	Importe
7					Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	7,191,600.00
	3				Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros.	308,500.00
1-000-01	I CILDOVIII	03	- 1	222222	Servicios asistencia médica.	265,500.00
			01	730301	Consulta Optometría	5,000.00
	1		02	730302	Consulta audiometría	15,000.00
			03	730303	Consulta audiología	3,000,00
	-		04	730304	Consulta dental	10,000.00
-			05	730305	Consulta de Psicología	52,500.00
			06	730306	Consulta de Terapia	180,000.00
		04			Servicios de asistencia social.	13,000.00
			01	730401	Peritaje de psicología	2,500.00
			02	730402	Peritaje trabajo social	2,500.00
			05	730405	Asistencia Jurídica	8,000.00
		08			Por uso y goce de bienes patrimoniales.	30,000.00
		10	03	730803	Cuotas traslado de personas	30,000.00
	9	8 101		SWIES.	Otros ingresos	132,000.00
		01	2000		Donativos	132,000.00
			01	790101	Donativos	132,000.00
9					Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	6,751,100.00
SWM.	3	IV-c		1 1 1 1 1	Subsidios y subvenciones	6,751,100.00
A PLAN	B10182001	00			Subsidios y subvenciones	6,619,100.00
			01	930001	Subsidios Municipales	6,479,100.00
			02	930002	Subsidios Estatales	140,000.00



Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

# CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

# CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4**. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



#### TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o	Inmueb subur	Inmuebles	
un valor determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	rústicos
1. A la entrada de vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	2.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13	al millar	12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020 serán los siguientes:

# I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,842.36	\$3,316.56
Zona comercial de segunda	\$ 409.41	\$ 652.41
Zona habitacional centro medio	\$ 616.81	\$1,345.50
Zona habitacional centro económico	\$ 407.93	\$ 528.33



Zona habitacional media	\$ 515.45	\$ 781.50
Zona habitacional de interés social	\$ 362.83	\$ 439.67
Zona habitacional económica	\$ 313.67	\$ 487.45
Zona marginada irregular	\$ 126.23	\$ 214.40
Valor mínimo	\$ 57.42	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

		Estado de		
Tipo	Calidad	Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,576.54
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,229.58
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,011.33
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,011.33
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,153.05
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,288.27
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,803.49
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,257.98
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,678.61



Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,787.36
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,148.70
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,553.71
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 970.56
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 749.62
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 428.55
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,930.66
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,972.83
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,999.91
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,329.63
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,678.61
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,930.25
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,905.16
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,500.69
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,229.72
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,229.72
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 970.53
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 861.51



Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,361.87
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,616.97
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,803.49
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,590.50
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,734.84
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,148.70
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,479.74
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,988.17
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,583.89
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,500.69
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,229.72
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,017.65
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 861.51
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 643.23
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 428.55
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,288.27
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,376.22
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,678.61



Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,999.91
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,518.33
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,929.25
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,988.17
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,614.10
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,399.07
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,678.61
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,298.89
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,827.17
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,988.17
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,614.10
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,229.72
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,108.89
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,734.84
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,298.89
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,260.64
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,929.25
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,500.69



#### II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$17,931.82
2.	Predios de temporal	\$ 6,569.80
3.	Agostadero	\$ 3,054.40
4.	Cerril o monte	\$ 1,285.68

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

	ELE	MENTOS	FACTOR
+)			
1.	Esp	esor del suelo:	
	a)	Hasta 10 centímetros	1.00
*	b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
	c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
	d)	Mayor de 60 centímetros	1.10
	-		
2.	Тор	ografía:	
	a)	Terrenos planos	1.10



	b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
	c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
	d)	Muy accidentado	0.95
3.	Dist	ancia a centros de comercialización:	
	'a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
	b)	A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acc	eso a vías de comunicación:	
	a)	Todo el año	1.20
	b)	Tiempo de secas	1.00
	c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el **0.60.** Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):
  - 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 9.36
  - Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana



\$22.68

3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios

\$44.57

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio

\$65.64

 Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios

\$79.71

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;



- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

# II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

# III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



#### SECCIÓN TERCERA

#### DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### TASAS

Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos
 y suburbanos

0.70%

II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos

0.45%

III. Tratándose de inmuebles rústicos

0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

# SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:



#### TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

ļ.	Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.59
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.39
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.39
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.27
V.	Fraccionamiento de interés social	\$ 0.27
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.20
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.27
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.27
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.31
Χ.	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.59
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.27
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.32
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 0.56
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.21
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.36



### SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10**. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

### SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

# SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

# SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



#### TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 7.44
11.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 3.37
18.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 3.37
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 1.19
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$ 0.04
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$ 0.04
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$ 0.65
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.28

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### SECCIÓN PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.** Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

- I. Tarifa del servicio medido de agua potable.
  - a) Servicio doméstico:



- DE-	JANA.	Febreita UATO		Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr		Noviemb	Diciembre
Cuota	\$93.07	\$93.54	\$94.00	\$94.47	\$94.95	\$95,42	\$95,90	\$96.38	\$96,86	\$97.34	\$97.83	\$98.3
A la cuota b	ase se le su	ımará el imp	orte de acue	rdo al consu	mo del usuar	io conforme	a la siguien	te tabla:		4		
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviemb	Diciembre
0	\$0,00	\$0.00	\$0.00	\$0,00	\$0,00	\$0.00	\$0,00	\$0.00	\$0,00	\$0,00	\$0.00	\$0.
1	\$3.06	\$3.08	\$3.09	\$3.11	\$3.12	\$3_14	\$3,15	\$3.17	\$3,19	\$3.20	\$3.22	\$3.
2	\$5.35	\$5,37	\$5.40	\$5,43	\$5.45	\$5.48	\$5,51	\$5.54	\$5.56	\$5.59	\$5,62	\$5.
3	\$7.63	\$7.67	\$7,71	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7,87	\$7.91	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.
4	\$10.03	\$10.08	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.38	\$10.44	\$10.49	\$10.54	\$10.
5	\$12.48	\$12.54	\$12.60	\$12.67	\$12.73	\$12.79	\$12.86	\$12.92	\$12.99	\$13.05	\$13.12	\$13.
6	\$14.95	\$15,03	\$15.10	\$15.18	\$15.25	\$15.33	\$15.41	\$15.48	\$15.56	\$15.64	\$15.72	\$15
7	\$17.48	\$17,57	\$17.66	\$17.75	\$17.84	\$17.92	\$18.01	\$18.10	\$18.19	\$18.29	\$18.38	\$18
8	\$20.07	\$20,17	\$20.27	\$20.37	\$20,47	\$20.58	\$20.68	\$20.78	\$20.89	\$20,99	\$21.10	\$21
9	\$22.69	\$22,80	\$22,92	\$23,03	\$23,15	\$23,26	\$23,38	\$23,50	\$23,62	\$23,73	\$23,85	\$23
10	\$25.41	\$25,54	\$25.67	\$25,79	\$25.92	\$26.05	\$26.18	\$26,31	\$26.44	\$26,58	\$26,71	\$26
11	\$28.19	\$28.33	\$28.47	\$28,61	\$28,75	\$28.90	\$29.04	\$29,19	\$29,33	\$29,48	\$29,63	\$29
12	\$35.50	\$35,68	\$35,86	\$36,04	\$36.22	\$36.40	\$36.58	\$36.76	\$36.95	\$37,13	\$37.32	\$37
13	\$43.67	\$43,89	\$44.11	\$44.33	\$44.55	\$44.77	\$45.00	\$45.22	\$45,45	\$45.68	\$45,91	\$46
14	\$52,71	\$52,97	\$53,24	\$53.50	\$53.77	\$54.04	\$54.31	\$54.58	\$54.85	\$55.13	\$55,40	\$55
15	\$62,59	\$62.91	\$63.22	\$63,54	\$63.85	\$64.17	\$64.49	\$64.82	\$65.14	\$65,47	\$65.79	\$66
16	\$105.50	\$106,03	\$106.56	\$107.10	\$107.63	\$108.17	\$108.71	\$109.25	\$109,80	\$110.35	\$110.90	\$111
17	\$118.75	\$119.34	\$119.94	\$120.54	\$121.14	\$121.75	\$122.36	\$122.97	\$123.58	\$124.20	\$124.82	\$125
18	\$132.75	\$133,41	\$134.08	\$134.75	\$135.42	\$136.10	\$136.78	\$137.47	\$138,15	\$138.84	\$139.54	\$140
19	\$147.62	\$148.36	\$149.10	\$149.85	\$150.60	\$151.35	\$152,10	\$152.87	\$153.63	\$154.40	\$155.17	\$155
20	\$164.90	\$165,73	\$166.56	\$167.39	\$168.23	\$169,07	\$169,91	\$170,76	\$171.62	\$172.47	\$173.34	\$174
21	\$185,97	\$186,90	\$187.83	\$188.77	\$189.71	\$190.66	\$191,62	\$192.57	\$193.54	\$194.51	\$195.48	\$196
22	\$201.00	\$202.00	\$203.01	\$204.03	\$205.05	\$206,07	\$207.10	\$208.14	\$209,18	\$210.22	\$211.27	\$212
23	\$216.60	\$217.68	\$218.77	\$219.86	\$220,96	\$222.07	\$223,18	\$224,30	\$225,42	\$226,54	\$227,68	\$228
24	\$232.78	\$233.94	\$235.11	\$236,29	\$237.47	\$238,66	\$239.85	\$241.05	\$242.26	\$243,47	\$244.69	\$245
25	\$249.59	\$250,84	\$252.09	\$253.35	\$254.62	\$255.89	\$257,17	\$258,46	\$259,75	\$261.05	\$262,35	\$263
26	\$264.02	\$265,34	\$266.67	\$268.00	\$269.34	\$270.69	\$272.04	\$273,40	\$274.77	\$276.14	\$277.52	\$278
27	\$282.18	\$283.59	\$285.01	\$286.43	\$287.87	\$289.30	\$290.75	\$292,21	\$293.67	\$295.13	\$296,61	\$298
28	\$300.96	\$302.46	\$303.97	\$305.49	\$307.02	\$308.56	\$310.10	\$311.65	\$313.21	\$314.77	\$316.35	\$317
29	\$320.38	\$321.98	\$323.59	\$325.21	\$326.84	\$328,47	\$330,11	\$331,77	\$333.42	\$335.09	\$336,77	\$338
30	\$340.43	\$342,13	\$343.84	\$345.56	\$347.29	\$349.02	\$350.77	\$352,52	\$354.28	\$356.06	\$357.84	\$359
31	\$357.87	\$359.66	\$361.46	\$363.27	\$365.09	\$366.91	\$368,75	\$370,59	\$372.44	\$374.30	\$376.18	\$378
32	\$379.04	\$380.94	\$382.84	\$384.75	\$386,68	\$388.61	\$390,56	\$392,51	\$394.47	\$396.44	\$398.42	\$400
33	\$400.80	\$402.81	\$404.82	\$406.85	\$408.88	\$410.93	\$412.98	\$415.05	\$417.12	\$419.21	\$421,30	\$423
34	\$423.21	\$425.32	\$427,45	\$429,59	\$431.74	\$433.89	\$436,06	\$438.24	\$440.43	\$442,64	\$444.85	\$447
35	\$446.22	\$448.45	\$450,69	\$452,94	\$455.21	\$457.48	\$459,77	\$462.07	\$464,38	\$466.70	\$469.04	\$471
36	\$469.84	\$472.18	\$474.55	\$476.92	\$479.30	\$481.70	\$484,11	\$486,53	\$488.96	\$491.41	\$493.86	\$496
37	\$494.07	\$496.54	\$499.02	\$501.52	\$504.03	\$506.55	\$509,08	\$511.63	\$514.18	\$516.75	\$519.34	\$52
38	\$518.95	\$521.54	\$524,15	\$526.77	\$529.40	\$532.05	\$534.71	\$537.38	\$540.07	\$542.77	\$545.48	\$548
39	\$548.41	\$551.16	\$553.91	\$556.68	\$559.46	\$562.26	\$565.07	\$567.90	\$570.74	\$573.59	\$576.46	\$579
40	\$578.74	\$581.63	\$584.54	\$587.46	\$590.40	\$593.35	\$596.32	\$599.30	\$602.30	\$605.31	\$608.33	\$611
41	\$609.84	\$612.89	\$615.96	\$619.04	\$622.13	\$625.24	\$628.37	\$631.51	\$634.67	\$637.84	\$641.03	\$644
42	\$641.81	\$645.02	\$648.25	\$651.49	\$654.75	\$658.02	\$661.31	\$664.62	\$667.94	\$671.28	\$674.64	\$678
43	\$665.75	\$669.08	\$672.43	\$675.79	\$679.17	\$682.56	\$685.98	\$689.41	\$692.85	\$696.32	\$699.80	\$703
44	\$690.06	\$693.51	\$696.98	\$700.46	\$703.96	\$707.48	\$711.02	\$714.58	\$718.15	\$721.74	\$725.35	\$728
45	\$714.82	\$718.39	\$721,99	\$700.40	\$729.22	\$732.87	\$736.54	\$740.22	\$743.92	\$747.64	\$751.38	\$755
46	\$735.30	\$738.97	\$742,67	\$746.38	\$750.11	\$753.86	\$757.63	\$761.42	\$765.23	\$769.06	\$772.90	\$776
47	\$755.93	\$750.97	\$763.51	\$740.38	\$771.16	\$775.02	\$778.89	\$782.79	\$786.70	\$790.63	\$794.59	\$798
48	\$776.79	\$780.67	\$784.57	\$788.50	\$771.16	\$775.02	\$800.38	\$804.38	\$808.41	\$812.45	\$816,51	\$820
	\$797.84		\$805.84		\$813.92	\$817.99	\$800.38	\$826.19	\$830.32	\$834.47	\$838.64	\$842
49 50	\$819.12	\$801.83 \$823.21	\$805,84	\$809.87 \$831.47	\$813.92	\$817.99	\$822.08	\$848,22	\$852.46	\$834.47	\$838.64	\$842 \$865



			- 23				-					
51	\$840.58	\$844.79	\$849.01	\$853.26	\$857.52	\$861.81	\$866.12	\$870.45	\$874.80	\$879.18	\$883.57	\$887.99
52	\$862.26	\$866.57	\$870.90	\$875.25	\$879.63	\$884.03	\$888.45	\$892,89	\$897,35	\$901.84	\$906.35	\$910.88
53	\$884.10	\$888.52	\$892.96	\$897,43	\$901.92	\$906.43	\$910,96	\$915.51	\$920.09	\$924.69	\$929.31	\$933.96
54	\$906,19	\$910.73	\$915.28	\$919,86	\$924.46	\$929,08	\$933.72	\$938.39	\$943.08	\$947.80	\$952.54	\$957.30
55	\$928.51	\$933.16	\$937.82	\$942,51	\$947.22	\$951.96	\$956,72	\$961.50	\$966,31	\$971,14	\$976.00	\$980.88
56	\$951.00	\$955.75	\$960,53	\$965,34	\$970,16	\$975,01	\$979,89	\$984,79	\$989.71	\$994.66	\$999.63	\$1,004.63
57	\$973,71	\$978,58	\$983,47	\$988.39	\$993.33	\$998.30	\$1,003,29	\$1,008,3	\$1,013.35	\$1,018.4	\$1,023.51	\$1,028.62
58	\$996.62	\$1,001.60	\$1,006.61	\$1,011.64	\$1,016.70	\$1,021.7	\$1,026.89	\$1,032.0	\$1,037.19	\$1,042.3	\$1,047.59	\$1,052,82
59	\$1,019.7	\$1,024.81	\$1,029.93	\$1,035.08	\$1,040.26	\$1,045.4	\$1,050.69	\$1,055.9	\$1,061,22	\$1,066.5	\$1,071.86	\$1,077.22
60	\$1,043.0	\$1,048.26	\$1,053.50	\$1,058,76	\$1,064.06	\$1,069.3	\$1,074.73	\$1,080.1	\$1,085.50	\$1,090.9	\$1,096.38	\$1,101.86
61	\$1,066.5	\$1,071.91	\$1,077.27	\$1,082.65	\$1,088.07	\$1,093.5	\$1,098.98	\$1,104.4	\$1,109.99	\$1,115.5	\$1,121.12	\$1,126,73
62	\$1,090.2	\$1,095.74	\$1,101.22	\$1,106.72	\$1,112.26	\$1,117.8	\$1,123.41	\$1,129.0	\$1,134.67	\$1,140.3	\$1,146.04	\$1,151.77
63	\$1,114.2	\$1,119.77	\$1,125.37	\$1,131.00	\$1,136.66	\$1,142.3	\$1,148.05	\$1,153.7	\$1,159,56	\$1,165.3	\$1,171.18	\$1,177.04
64	\$1,138.3	\$1,144.04	\$1,149.76	\$1,155.51	\$1,161.28	\$1,167.0	\$1,172.93	\$1,178.7	\$1,184.69	\$1,190.6	\$1,196.56	\$1,202.54
65	\$1,162.7	\$1,168,52	\$1,174.36	\$1,180,23	\$1,186.14	\$1,192.0	\$1,198.03	\$1,204.0	\$1,210,04	\$1,216.0	\$1,222,17	\$1,228,28
66	\$1,187.2	\$1,193,19	\$1,199.15	\$1,205.15	\$1,211.17	\$1,217.2	\$1,223,32	\$1,229,4	\$1,235,58	\$1,241.7	\$1,247,97	\$1,254,21
67	\$1,212.0	\$1,218,08	\$1,224.17	\$1,230,29	\$1,236.45	\$1,242.6	\$1,248.84	\$1,255.0	\$1,261,36	\$1,267.6	\$1,274,01	\$1,280.38
68	\$1,236.9	\$1,243,15	\$1,249.37	\$1,255.62	\$1,261.89	\$1,268.2	\$1,274.55	\$1,280.9	\$1,287,32	\$1,293.7	\$1,300.23	\$1,306.73
69	\$1,262.1	\$1,268,44	\$1,274.78	\$1,281.16	\$1,287.56	\$1,294.0	\$1,300.47	\$1,306.9	\$1,313.51	\$1,320.0	\$1,326,68	\$1,333.31
70	\$1,287.5	\$1,293.95	\$1,300.42	\$1,306.92	\$1,313.46	\$1,320.0	\$1,326.62	\$1,333.2	\$1,339.92	\$1,346.6	\$1,353,35	\$1,360,12
71	\$1,313.1	\$1,319.66	\$1,326.26	\$1,332,89	\$1,339,56	\$1,346.2	\$1,352,98	\$1,359.7	\$1,366.55	\$1,373.3	\$1,380,25	\$1,387,15
72	\$1,338.8	\$1,345.57	\$1,352,30	\$1,359.06	\$1,365.86	\$1,372.6	\$1,379.55	\$1,386.4	\$1,393.38	\$1,400.3	\$1,407.35	\$1,414.38
73	\$1,364.8	\$1,371.69	\$1,378.55	\$1,385.44	\$1,392.37	\$1,399.3	\$1,406.33	\$1,413.3	\$1,420.42	\$1,427.5	\$1,434.66	\$1,441.84
74	\$1,391.0	\$1,398,01	\$1,405.00	\$1,412.03	\$1,419.09	\$1,426.1	\$1,433.31	\$1,440.4	\$1,447.68	\$1,454.9	\$1,462.20	\$1,469.51
75	\$1,417.4	\$1,424.51	\$1,431.63	\$1,438.79	\$1,445.99	\$1,453.2	\$1,460.48	\$1,467.7	\$1,475.12	\$1,482.5	\$1,489.91	\$1,497.36
76	\$1,444.0	\$1,451.27	\$1,458.53	\$1,465,82	\$1,473,15	\$1,480.5	\$1,487.92	\$1,495.3	\$1,502.83	\$1,510.3	\$1,517.90	\$1,525.49
77	\$1,470.8	\$1,478.22	\$1,485.61	\$1,493.03	\$1,500.50	\$1,508.0	\$1,515,54	\$1,523.1	\$1,530.74	\$1,538.3	\$1,546,08	\$1,553,81
78	\$1,497.9	\$1,505.39	\$1,512.92	\$1,520.48	\$1,528.08	\$1,535.7	\$1,543.40	\$1,551.1	\$1,558.87	\$1,566.6	\$1,574.50	\$1,582,37
79	\$1,525.0	\$1,532.72	\$1,540.38	\$1,548,08	\$1,555.82	\$1,563.6	\$1,571.42	\$1,579.2	\$1,587.17	\$1,595,1	\$1,603.08	\$1,611,10
80	\$1,552.5	\$1,560,30	\$1,568,10	\$1,575,95	\$1,583,82	\$1,591.7	\$1,599.70	\$1,607.7	\$1,615,74	\$1,623.8	\$1,631.94	\$1,640,10
81	\$1,580.1	\$1,588.06	\$1,596.00	\$1,603.98	\$1,612.00	\$1,620.0	\$1,628.16	\$1,636.3	\$1,644.48	\$1,652.7	\$1,660.96	\$1,669.27
82	\$1,607.9	\$1,616.03	\$1,624.11	\$1,632.23	\$1,640.39	\$1,648.5	\$1,656.83	\$1,665.1	\$1,673,44	\$1,681.8	\$1,690.22	\$1,698.67
83	\$1,636.0	\$1,644.21	\$1,652,43	\$1,660,70	\$1,669.00	\$1,677.3	\$1,685.73	\$1,694.1	\$1,702.63	\$1,711.1	\$1,719.70	\$1,728.30
84	\$1,664.3	\$1,672.62	\$1,680.98	\$1,689.38	\$1,697.83	\$1,706.3	\$1,714.85	\$1,723.4	\$1,732.04	\$1,740.7	\$1,749.41	\$1,758,15
85	\$1,692.7	\$1,701.20	\$1,709.70	\$1,718.25	\$1,726.84	\$1,735.4	\$1,744.15	\$1,752.8	\$1,761.64	\$1,770.4	\$1,779.30	\$1,788.20
86	\$1,721.4	\$1,730.01	\$1,738.66	\$1,747.35	\$1,756.09	\$1,764.8	\$1,773.69	\$1,782.5	\$1,791.47	\$1,800.4	\$1,809.43	\$1,818.48
87	\$1,750.2	\$1,759.03	\$1,767.83	\$1,776.67	\$1,785.55	\$1,794.4	\$1,803.45	\$1,812.4	\$1,821.53	\$1,830.6	\$1,839.79	\$1,848.99
88	\$1,779.3	\$1,788.24	\$1,797.18	\$1,806.17	\$1,815.20	\$1,824.2	\$1,833.40	\$1,842.5	\$1,851.78	\$1,861.0	\$1,870.34	\$1,879.69
89	\$1,808.6	\$1,817.65	\$1,826.74	\$1,835.87	\$1,845.05	\$1,854.2	\$1,863,55	\$1,872.8	\$1,882.23	\$1,891.6	\$1,901.10	\$1,910.61
90	\$1,821.0	\$1,830.17	\$1,839.32	\$1,848.51	\$1,857.76	\$1,867.0	\$1,876.38	\$1,885.7	\$1,895,19	\$1,904.6	\$1,914.19	\$1,923.76
91	\$1,825.2	\$1,834.34	\$1,843,51	\$1,852.73	\$1,861.99	\$1,871,3	\$1,880.66	\$1,890.0	\$1,899.51	\$1,909.0	\$1,918.55	\$1,928,15
92	\$1,850.4	\$1,859,67	\$1,868,97	\$1,878.31	\$1,887,70	\$1,897,1	\$1,906.63	\$1,916,1	\$1,925.74	\$1,935.3	\$1,945.05	\$1,954.77
93	\$1,880.0	\$1,889.41	\$1,898,86	\$1,908.35	\$1,917.89	\$1,927.4	\$1,937.12	\$1,946,8	\$1,956.54	\$1,966.3	\$1,976,15	\$1,986.03
94	\$1,909.7	\$1,919,33	\$1,928,93	\$1,938.58	\$1,948.27	\$1,958,0	\$1,967.80	\$1,977.6	\$1,987.53	\$1,997.4	\$2,007.45	\$2,017.49
95	\$1,939.7	\$1,949.49	\$1,959,24	\$1,969.03	\$1,978.88	\$1,988.7	\$1,998.72	\$2,008.7	\$2,018.75	\$2,028.8	\$2,038.99	\$2,049.19
96	\$1,969.9	\$1,979.84	\$1,989.74	\$1,999.69	\$2,009.69	\$2,019.7	\$2,029.83	\$2,039.9	\$2,050.18	\$2,060.4	\$2,070.73	\$2,081.09
97	\$2,000.3	\$2,010.40	\$2,020.45	\$2,030.55	\$2,040.70	\$2,050.9	\$2,061.16	\$2,071.4	\$2,081.82	\$2,092.2	\$2,102.70	\$2,113.21
98	\$2,031.0	\$2,041.17	\$2,051.38	\$2,061.63	\$2,071.94	\$2,082.3	\$2,092,71	\$2,103.1	\$2,113.69	\$2,124.2	\$2,134.88	\$2,145.56
	\$2,061.8	\$2,072.12	\$2,082.48	\$2,092.90	\$2,103.36	\$2,113.8	\$2,124.45	\$2,135.0	\$2,145,74	\$2,156.4	\$2,167.26	\$2,178.09



100	\$2,092.8	\$2,103.30	\$2,113.82	\$2,124.39	\$2,135.01	\$2,145,6	\$2,156.41	\$2,167_1	\$2,178.03	\$2,188.9	\$2,199.87	\$2,210.86
En consumo	s mayores a	a 100 m <sup>3</sup> se	cobrará cada	metro cúbic	o al precio s	iguiente y al	importe que	resulte se	le sumará la d	cuota base.		
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviemb	Diciembre
								J				

#### b) Servicio comercial y de servicios:

Comer cial y de	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Мауо	Junio	Julio	Agosto	Septiembr e	Octubre	Novie mbre	Diciembr e
Cuota base	\$114.32	\$114.89	\$115.47	\$116.05	\$116.6 3	\$117.21	\$117.79	\$118.38	\$118.98	\$119,57	\$120 <u>.1</u> 7	\$120,77
A la cuota	base se le sum	ará el importe d	de acuerdo a	I consumo d	del usuario	conforme a	la siguiente	tabla:				
Consu	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Novie	Diciembr
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.10	\$3.11	\$3.13	\$3.14	\$3.16	\$3.18	\$3.19	\$3.21	\$3.22	\$3.24	\$3.26	\$3.27
2	\$6,41	\$6.44	\$6.48	\$6.51	\$6.54	\$6.57	\$6.61	\$6.64	\$6.67	\$6.71	\$6.74	\$6.77
3	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.28	\$10.33	\$10.38	\$10.43	\$10.48
4	\$13,63	\$13.70	\$13.77	\$13.84	\$13.91	\$13.98	\$14.05	\$14.12	\$14.19	\$14.26	\$14.33	\$14.40
5	\$17.60	\$17.69	\$17,78	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14	\$18.23	\$18,32	\$18.41	\$18.50	\$18.59
6	\$21.77	\$21.88	\$21.99	\$22.10	\$22.21	\$22.32	\$22,43	\$22.54	\$22.65	\$22.77	\$22.88	\$23.00
7	\$26.12	\$26.25	\$26.38	\$26,52	\$26,65	\$26.78	\$26.92	\$27.05	\$27.19	\$27.32	\$27.46	\$27.60
8	\$30.73	\$30.88	\$31.04	\$31.19	\$31.35	\$31.50	\$31.66	\$31.82	\$31,98	\$32,14	\$32.30	\$32.46
9	\$35,52	\$35.70	\$35.88	\$36.06	\$36.24	\$36,42	\$36.60	\$36.78	\$36,97	\$37.15	\$37.34	\$37.53
10	\$40,56	\$40.76	\$40.96	\$41.17	\$41.37	\$41,58	\$41.79	\$42.00	\$42.21	\$42.42	\$42.63	\$42.84
11	\$45.82	\$46.05	\$46.28	\$46.51	\$46.74	\$46.98	\$47.21	\$47.45	\$47.69	\$47.92	\$48.16	\$48.40
12	\$58.48	\$58.77	\$59.06	\$59.36	\$59.66	\$59.95	\$60.25	\$60.55	\$60.86	\$61.16	\$61.47	\$61.78
13	\$72.60	\$72.97	\$73.33	\$73.70	\$74.07	\$74.44	\$74.81	\$75.18	\$75.56	\$75.94	\$76.32	\$76.70
14	\$87.78	\$88.22	\$88.66	\$89.11	\$89.55	\$90.00	\$90.45	\$90.90	\$91.36	\$91.81	\$92.27	\$92,73
15	\$103.79	\$104.30	\$104.83	\$105.35	\$105.8	\$106.41	\$106.94	\$107.47	\$108.01	\$108.55	\$109.0	\$109.64
16	\$121.54	\$122,15	\$122.76	\$123.37	\$123.9	\$124.61	\$125.23	\$125.86	\$126,49	\$127,12	\$127.7	\$128.40
17	\$137.47	\$138.15	\$138.84	\$139.54	\$140.2	\$140.94	\$141.64	\$142.35	\$143.06	\$143.78	\$144.5	\$145.22
18	\$153.52	\$154.28	\$155.06	\$155.83	\$156.6	\$157.39	\$158.18	\$158.97	\$159.77	\$160.56	\$161.3	\$162.17
19	\$168,23	\$169.08	\$169.92	\$170.77	\$171.6	\$172.48	\$173.35	\$174.21	\$175.08	\$175.96	\$176.8	\$177.72
20	\$183.58	\$184.49	\$185.42	\$186.34	\$187.2	\$188.21	\$189.15	\$190.10	\$191.05	\$192.00	\$192.9	\$193.93
21	\$199.20	\$200.19	\$201.19	\$202.20	\$203.2	\$204.23	\$205.25	\$206.27	\$207.30	\$208.34	\$209.3	\$210.43
22	\$215.46	\$216.54	\$217.62	\$218.71	\$219.8	\$220.91	\$222.01	\$223.12	\$224.24	\$225.36	\$226.4	\$227.62
23	\$232.34	\$233.50	\$234.67	\$235.85	\$237.0	\$238.21	\$239.40	\$240.60	\$241.80	\$243.01	\$244.2	\$245.45
24	\$249.90	\$251.15	\$252.41	\$253.67	\$254.9	\$256.22	\$257.50	\$258.78	\$260,08	\$261,38	\$262.6	\$264.00
25	\$268.11	\$269.45	\$270.80	\$272.15	\$273.5	\$274.88	\$276.26	\$277.64	\$279.02	\$280.42	\$281.8	\$283.23
26	\$286.56	\$288.00	\$289.44	\$290.88	\$292.3	\$293.80	\$295.27	\$296.75	\$298,23	\$299,72	\$301.2	\$302.73



Comer cial y	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr e	Octubre	Novie mbre	Diciembr e
Cuota base	\$114.32	\$114.89	\$115,47	\$116,05	\$116.6 3	\$117,21	\$117.79	\$118.38	\$118.98	\$119.57	\$120.1 7	\$120.77
A la cuota	base se le sum	nará el importe d	de acuerdo a	l consumo d	del usuario	conforme a	la siguiente	tabla:				
Consu	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Novie	Diciembr
27	\$305.71	\$307.24	\$308.78	\$310.32	\$311.8	\$313,43	\$315.00	\$316,57	\$318.16	\$319.75	\$321.3	\$322.95
28	\$325.40	\$327.03	\$328.66	\$330.30	\$331.9	\$333.61	\$335.28	\$336.96	\$338.64	\$340.34	\$342.0	\$343.75
29	\$345.74	\$347.46	\$349,20	\$350,95	\$352.7	\$354,47	\$356.24	\$358.02	- \$359.81	\$361.61	\$363.4	\$365.23
30	\$366.72	\$368.55	\$370.39	\$372.24	\$374.1	\$375.98	\$377.86	\$379.74	\$381,64	\$383.55	\$385.4	\$387.40
31	\$381.89	\$383.80	\$385.72	\$387,65	\$389.5	\$391.53	\$393,49	\$395.46	\$397,43	\$399.42	\$401.4	\$403.43
32	\$399.25	\$401.24	\$403,25	\$405.26	\$407.2	\$409.33	\$411.37	\$413.43	\$415.50	\$417.57	\$419.6	\$421.76
33	\$416.91	\$419.00	\$421.09	\$423.20	\$425.3	\$427.44	\$429.58	\$431.73	\$433.88	\$436.05	\$438.2	\$440.42
34	\$434.97	\$437.15	\$439.33	\$441.53	\$443.7	\$445.96	\$448.19	\$450.43	\$452.68	\$454.94	\$457.2	\$459.50
35	\$456.36	\$458.64	\$460.93	\$463.24	\$465.5	\$467.88	\$470.22	\$472.57	\$474,93	\$477.31	\$479.6	\$482.09
36	\$481.80	\$484.21	\$486.63	\$489.06	\$491.5	\$493.96	\$496.43	\$498.91	\$501.41	\$503.92	\$506.4	\$508.97
37	\$507.90	\$510.44	\$512.99	\$515.56	\$518.1	\$520.72	\$523.33	\$525.95	\$528.57	\$531.22	\$533.8	\$536.54
38	\$534.69	\$537.36	\$540.05	\$542.75	\$545.4	\$548.19	\$550.93	\$553.68	\$556.45	\$559.23	\$562.0	\$564.84
39	\$562.18	\$564.99	\$567.81	\$570.65	\$573.5	\$576,37	\$579.25	\$582,15	\$585.06	\$587.98	\$590.9	\$593.88
40	\$594.77	\$597.74	\$600.73	\$603.73	\$606.7	\$609.79	\$612.83	\$615.90	\$618.98	\$622.07	\$625.1	\$628,31
41	\$628.25	\$631.39	\$634.55	\$637.72	\$640.9	\$644.11	\$647.33	\$650.57	\$653.82	\$657.09	\$660.3	\$663.68
42	\$662.67	\$665.99	\$669.32	\$672.66	\$676.0	\$679.41	\$682.80	\$686.22	\$689.65	\$693.10	\$696.5	\$700.05
43	\$697.98	\$701.47	\$704.97	\$708.50	\$712.0	\$715.60	\$719.18	\$722.78	\$726.39	\$730.02	\$733.6	\$737.34
44	\$724.42	\$728.04	\$731.68	\$735.34	\$739.0	\$742.71	\$746.43	\$750.16	\$753.91	\$757.68	\$761.4	\$765.28
45	\$751.34	\$755.10	\$758.87	\$762.67	\$766.4	\$770.31	\$774,17	\$778.04	\$781.93	\$785.84	\$789.7	\$793.71
46	\$756,48	\$760.26	\$764.06	\$767.88	\$771.7	\$775,58	\$779.46	\$783.35	\$787.27	\$791.21	\$795.1	\$799.14
47	\$759,67	\$763.47	\$767.29	\$771.13	\$774.9	\$778.86	\$782.75	\$786.66	\$790.60	\$794.55	\$798.5	\$802.52
48	\$781.50	\$785.41	\$789.34	\$793.28	\$797.2	\$801.24	\$805,24	\$809.27	\$813,31	\$817.38	\$821.4	\$825,58
49	\$803.46	\$807.48	\$811.52	\$815.58	\$819.6	\$823.75	\$827.87	\$832.01	\$836.17	\$840.35	\$844.5	\$848.78
50	\$825,69	\$829.81	\$833.96	\$838.13	\$842.3	\$846.54	\$850.77	\$855.02	\$859.30	\$863.59	\$867.9	\$872.25
51	\$848.12	\$852.37	\$856.63	\$860.91	\$865.2	\$869.54	\$873.89	\$878.26	\$882.65	\$887.06	\$891.5	\$895.96
52	\$870.78	\$875.13	\$879.51	\$883.91	\$888.3	\$892.77	\$897.23	\$901.72	\$906.23	\$910.76	\$915.3	\$919.89
53	\$893.64	\$898.11	\$902.60	\$907.12	\$911.6	\$916.21	\$920.79	\$925.39	\$930.02	\$934.67	\$939.3	\$944.04
54	\$916.71	\$921.30	\$925.90	\$930.53	\$935.1	\$939.86	\$944,56	\$949.28	\$954.03	\$958.80	\$963.6	\$968.41
55	\$940.04	\$944.74	\$949.47	\$954.21	\$958.9	\$963.78	\$968.60	\$973.44	\$978.31	\$983.20	\$988,1	\$993.06
56	\$963,57	\$968.39	\$973.23	\$978.09	\$982.9	\$987.90	\$992.84	\$997.80	\$1,002.79	\$1,007.8	\$1,012.	\$1,017.9
57	\$987.30	\$992.24	\$997.20	\$1,002.1	\$1,007,	\$1,012.2	\$1,017.2	\$1,022.38	\$1,027.49	\$1,032.6	\$1,037.	\$1,042.9
58	\$1,011.25	\$1,016.31	\$1,021.39	\$1,026.5	\$1,031.	\$1,036.7	\$1,041.9	\$1,047.18	\$1,052.42	\$1,057.6	\$1,062.	\$1,068.2
59	\$1,035.38	\$1,040.55		\$1,050.9		\$1,061.5	\$1,066.8	\$1,072.16	\$1,077.52	\$1,082.9	\$1,088.	\$1,093.7
60	\$1,059.79	\$1,065.09	\$1,070.42	\$1,075.7	\$1,081.	\$1,086.5	\$1,091.9	\$1,097.45	\$1,102.93		\$1,113.	\$1,119.5
61	\$1,084.41	\$1,089.83	\$1,095.28	\$1,100.7	\$1,106.	\$1,111.7	\$1,117.3	\$1,122.93	\$1,128.55		\$1,139.	\$1,145.5
62	\$1,109.20	\$1,114.75	\$1,120.32	\$1,125.9	\$1,131.	\$1,137.2	\$1,142.9	\$1,148.61	\$1,154.36	\$1,160.1	\$1,165.	\$1,171.7
63	\$1,134.26	\$1,139.93	\$1,145.63	\$1,151.3		\$1,162.9	\$1,168.7	\$1,174.56	\$1,180.43	\$1,186.3	\$1,192.	\$1,198.2
64	\$1,159.49	\$1,165.29	\$1,171.12	\$1,176.9		\$1,188.7	\$1,194.7	\$1,200.69	\$1,206.69	\$1,212.7	\$1,218.	\$1,224.8
65 .	\$1,184.98	\$1,190.90	\$1,196.86	\$1,202.8		\$1,214.9	\$1,220.9	\$1,227.08	\$1,233.21	\$1,239.3	\$1,245.	\$1,251.8
				16	0.0						\$1,272	\$1,278.9
											\$1,299	\$1,306.3
					\$1,208 \$1,235						\$1,24 \$1,27	5.



Comer	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Novie	Diciembr
cial y		. 52.5.5		712711	, 0	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		, igoott	е		mbre	e
de												
Cuota					\$116.6						\$120,1	
base	\$114.32	\$114.89	\$115,47	\$116,05	3	\$117.21	\$117.79	\$118,38	\$118.98	\$119.57	7	\$120.77
	a base se le sur	nará el importe	de acuerdo a	1 consumo d	l del usuario	conforme a	la siguiente	tabla:			)	
Consu	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Novie	Diciembr
68	\$1,262.66	\$1,268.98	\$1,275.32	\$1,281.7	\$1,288.	\$1,294.5	\$1,301.0	\$1,307.52	\$1,314.06	\$1,320.6	\$1,327.	\$1,333.8
69	\$1,289.00	\$1,295.45	\$1,301.93	\$1,308.4	\$1,314.	\$1,321.5	\$1,328.1	\$1,334.80	\$1,341.48	\$1,348.1	\$1,354.	\$1,361.7
70	\$1,315.56	\$1,322.14	\$1,328.75	\$1,335.3	\$1,342.	\$1,348.7	\$1,355.5	\$1,362.30	\$1,369.11	\$1,375.9	\$1,382.	\$1,389.7
71	\$1,342.34	\$1,349.05	\$1,355.79	\$1,362.5	\$1,369.	\$1,376.2	\$1,383.1	\$1,390.03	\$1,396.98	\$1,403.9	\$1,410.	\$1,418.0
72	\$1,369.34	\$1,376.19	\$1,383.07	\$1,389.9	\$1,396.	\$1,403.9	\$1,410.9	\$1,417.99	\$1,425.08	\$1,432.2	\$1,439.	\$1,446.5
73	\$1,396.53	\$1,403.51	\$1,410.53	\$1,417.5	\$1,424.	\$1,431.7	\$1,438.9	\$1,446.15	\$1,453.38	\$1,460.6	\$1,467.	\$1,475.2
74	\$1,423.96	\$1,431.08	\$1,438.23	\$1,445.4	\$1,452.	\$1,459.9	\$1,467.2	\$1,474.55	\$1,481.92	\$1,489.3	\$1,496.	\$1,504.2
75	\$1,451.58	\$1,458.84	\$1,466.13	\$1,473.4	\$1,480.	\$1,488.2	\$1,495.6	\$1,503.16	\$1,510.67	\$1,518.2	\$1,525.	\$1,533.4
76	\$1,479,43	\$1,486.83	\$1,494.26	\$1,501.7	\$1,509.	\$1,516.7	\$1,524.3	\$1,532.00	\$1,539.66	\$1,547.3	\$1,555.	\$1,562.8
77	\$1,507.53	\$1,515.07	\$1,522.65	\$1,530.2	\$1,537.	\$1,545.6	\$1,553.3	\$1,561.10	\$1,568.90	\$1,576.7	\$1,584.	\$1,592.5
78	\$1,535.77	\$1,543.45	\$1,551.16	\$1,558.9	\$1,566.	\$1,574.5	\$1,582.4	\$1,590.33	\$1,598.29	\$1,606.2	\$1,614.	\$1,622.3
79	\$1,564.30	\$1,572.13	\$1,579.99	\$1,587.8	\$1,595.	\$1,603.8	\$1,611.8	\$1,619.88	\$1,627.98	\$1,636.1	\$1,644.	\$1,652,5
80	\$1,593.05	\$1,601.01	\$1,609.02	\$1,617.0	\$1,625.	\$1,633.2	\$1,641.4	\$1,649.65	\$1,657.89	\$1,666.1	\$1,674.	\$1,682.8
81	\$1,621.96	\$1,630.07	\$1,638.22	\$1,646.4	\$1,654.	\$1,662.9	\$1,671.2	\$1,679.59	\$1,687.99	\$1,696.4	\$1,704.	\$1,713.4
82	\$1,651,11	\$1,659.36	\$1,667.66	\$1,676.0	\$1,684.	\$1,692.8	\$1,701.2	\$1,709.77	\$1,718.32	\$1,726.9	\$1,735.	\$1,744.2
83	\$1,680.47	\$1,688.87	\$1,697.32	\$1,705.8	\$1,714.	\$1,722.9	\$1,731,5	\$1,740.18	\$1,748.88	\$1,757.6	\$1,766.	\$1,775.2
84	\$1,710.07	\$1,718.62	\$1,727.22	\$1,735.8	\$1,744.	\$1,753.2	\$1,762.0	\$1,770.83	\$1,779.68	\$1,788.5	\$1,797.	\$1,806,5
85	\$1,739,88	\$1,748.58	\$1,757,32	\$1,766.1	\$1,774.	\$1,783.8	\$1,792.7	\$1,801.70	\$1,810.71	\$1,819.7	\$1,828.	\$1,838.0
86	\$1,769,91	\$1,778.76	\$1,787.65	\$1,796.5	\$1,805.	\$1,814.6	\$1,823.6	\$1,832.79	\$1,841.95	\$1,851.1	\$1,860.	\$1,869.7
87	\$1,800.14	\$1,809.14	\$1,818.18	\$1,827.2	\$1,836.	\$1,845.5	\$1,854.8	\$1,864.10	\$1,873.42	\$1,882.7	\$1,892.	\$1,901.6
88	\$1,830.61	\$1,839.76	\$1,848.96	\$1,858.2	\$1,867.	\$1,876.8	\$1,886.2	\$1,895.65	\$1,905.13	\$1,914.6	\$1,924.	\$1,933.8
89	\$1,861.27	\$1,870.57	\$1,879.92	\$1,889.3	\$1,898.	\$1,908.2	\$1,917.8	\$1,927.40	\$1,937.03	\$1,946.7	\$1,956.	\$1,966.2
90	\$1,892.16	\$1,901.62	\$1,911.13	\$1,920.6	\$1,930.	\$1,939.9	\$1,949.6	\$1,959.39	\$1,969.18	\$1,979.0	\$1,988.	\$1,998.8
91	\$1,901.18	\$1,910.68	\$1,920.23	\$1,929.8	\$1,939.	\$1,949.1	\$1,958.9	\$1,968.72	\$1,978.57	\$1,988.4	\$1,998.	\$2,008.3
92	\$1,905.27	\$1,914.80	\$1,924.37	\$1,934.0	\$1,943.	\$1,953.3	\$1,963.1	\$1,972.97	\$1,982.83	\$1,992.7	\$2,002.	\$2,012.7
93	\$1,936.26	\$1,945.94	\$1,955.67	\$1,965.4	\$1,975.	\$1,985.1	\$1,995.0	\$2,005.06	\$2,015.08	\$2,025,1	\$2,035.	\$2,045.4
94	\$1,967.45	\$1,977.28	\$1,987.17	\$1,997.1	\$2,007.	\$2,017.1	\$2,027.2	\$2,037,35	\$2,047.54	\$2,057.7	\$2,068.	\$2,078.4
95	\$1,998.92	\$2,008.92	\$2,018.96	\$2,029.0	\$2,039.	\$2,049.4	\$2,059.6	\$2,069.94	\$2,080.29	\$2,090.6	\$2,101.	\$2,111.6
96	\$2,030.56	\$2,040.71	\$2,050.92	\$2,061.1	\$2,071.	\$2,081.8	\$2,092.2	\$2,102.71	\$2,113.22	\$2,123.7	\$2,134.	\$2,145,0
97	\$2,062.44	\$2,072.75	\$2,083.11	\$2,093.5	\$2,104.	\$2,114.5	\$2,125.0	\$2,135.72	\$2,146.39	\$2,157.1	\$2,167.	\$2,178.7
98	\$2,094.51	\$2,104.99	\$2,115.51	\$2,126.0	\$2,136.	\$2,147.4	\$2,158.1	\$2,168.93	\$2,179.77	\$2,190.6	\$2,201.	\$2,212.6
99	\$2,126.79	\$2,137.43	\$2,148.12	\$2,158.8	\$2,169.	\$2,180.5	\$2,191.4	\$2,202.36	\$2,213.37	\$2,224.4	\$2,235.	\$2,246.7
100	\$2,159.31	\$2,170.11	\$2,180.96	\$2,191.8	\$2,202.	\$2,213.8	\$2,224,9	\$2,236,03	\$2,247.21	\$2,258.4	\$2,269.	\$2,281.0
En consu	imos mayores a	100 m³ se cobr						resulte se le s	umará la cuol			
Más de	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Novie	Diciembr
Precio	\$25.66	\$25.79	\$25,91	\$26.04	\$26.17	\$26.31	\$26,44	\$26.57	\$26.70	\$26.84	\$26.97	\$27.10

#### c) Servicio industrial:



Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviemb	Diciembre
Cuota base	\$191,80	\$192,76	\$193,72	\$194.69	\$195,67	\$196,64	\$197.63	\$198,62	\$199,61	\$200.61	\$201.61	\$202.62
A la cuota base	se le sumai	rá el importe	de acuerdo a	al consumo d	lel usuario co	onforme a la	siguiente tab	ola:				
Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviemb	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0,00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.47	\$4.49	\$4.52	\$4.54	\$4.56	\$4.58	\$4.61	\$4.63	\$4,65	\$4,68	\$4.70	\$4.72
2	\$9,12	\$9,17	\$9,21	\$9,26	\$9,31	\$9,35	\$9.40	\$9.45	\$9.49	\$9,54	\$9.59	\$9.64
3	\$13,99	\$14.06	\$14.13	\$14.20	\$14.27	\$14.34	\$14.42	\$14.49	\$14,56	\$14,63	\$14.71	\$14.78
4	\$19.10	\$19.19	\$19,29	\$19,39	\$19.48	\$19,58	\$19.68	\$19.78	\$19.88	\$19,98	\$20.08	\$20,18
5	\$24,43	\$24,55	\$24,67	\$24.80	\$24.92	\$25.04	\$25,17	\$25.30	\$25.42	\$25.55	\$25.68	\$25.80
6	\$29,98	\$30,13	\$30.28	\$30.43	\$30,58	\$30.73	\$30.89	\$31.04	\$31.20	\$31.35	\$31.51	\$31,67
7	\$35.76	\$35.94	\$36,12	\$36,30	\$36.48	\$36,67	\$36,85	\$37.03	\$37.22	\$37.41	\$37.59	\$37.78
8	\$41.72	\$41.93	\$42.14	\$42.35	\$42.56	\$42.78	\$42.99	\$43.20	\$43.42	\$43,64	\$43.86	\$44.08
9	\$47.94	\$48.18	\$48.42	\$48.67	\$48.91	\$49.15	\$49.40	\$49.65	\$49.89	\$50.14	\$50.39	\$50.65
10	\$54,40	\$54.68	\$54.95	\$55.22	\$55,50	\$55.78	\$56.06	\$56,34	\$56.62	\$56.90	\$57.19	\$57.47
11	\$61.08	\$61.38	\$61,69	\$62.00	\$62,31	\$62,62	\$62,93	\$63,25	\$63,56	\$63,88	\$64.20	\$64.52
12	\$77.53	\$77.92	\$78,31	\$78,70	\$79,10	\$79.49	\$79.89	\$80,29	\$80.69	\$81,09	\$81,50	\$81.91
13	\$95,90	\$96,38	\$96,86	\$97.34	\$97,83	\$98,32	\$98,81	\$99,30	\$99.80	\$100,30	\$100.80	\$101.30
14	\$116.16	\$116,74	\$117.32	\$117.91	\$118.50	\$119.09	\$119.68	\$120,28	\$120.88	\$121.49	\$122,10	\$122.71
15	\$138.31	\$139,01	\$139,70	\$140.40	\$141_10	\$141.81	\$142,52	\$143,23	\$143.94	\$144.66	\$145.39	\$146.11
16	\$165,89	\$166,72	\$167.55	\$168.39	\$169.23	\$170.08	\$170,93	\$171.79	\$172.64	\$173.51	\$174.38	\$175.25
17	\$192.16	\$193.12	\$194.09	\$195.06	\$196.03	\$197.01	\$198.00	\$198.99	\$199.98	\$200.98	\$201.99	\$203,00
18	\$220,37	\$221.47	\$222,57	\$223,69	\$224.81	\$225.93	\$227.06	\$228,19	\$229.34	\$230.48	\$231.63	\$232.79
19	\$250.54	\$251,80	\$253,06	\$254,32	\$255.59	\$256.87	\$258,16	\$259,45	\$260.74	\$262,05	\$263,36	\$264,67
20	\$282.75	\$284.16	\$285,59	\$287.01	\$288.45	\$289.89	\$291,34	\$292,80	\$294,26	\$295,73	\$297,21	\$298.70
21	\$314.07	\$315.64	\$317,22	\$318.80	\$320.40	\$322.00	\$323,61	\$325,23	\$326,85	\$328.49	\$330,13	\$331.78
22	\$333.51	\$335,18	\$336.85	\$338,54	\$340,23	\$341.93	\$343,64	\$345,36	\$347.08	\$348.82	\$350,56	\$352.32
23	\$353.40	\$355.16	\$356,94	\$358.72	\$360.52	\$362.32	\$364.13	\$365,95	\$367,78	\$369,62	\$371,47	\$373.33
24	\$373.71	\$375.58	\$377.46	\$379.35	\$381.25	\$383.15	\$385,07	\$386.99	\$388.93	\$390.87	\$392.83	\$394.79
25	\$394,50	\$396.47	\$398.45	\$400.44	\$402.44	\$404.46	\$406.48	\$408,51	\$410.55	\$412.61	\$414.67	\$416.74
26	\$415.14	\$417.22	\$419.31	\$421.40	\$423.51	\$425.63	\$427.75	\$429.89	\$432.04	\$434.20	\$436.37	\$438.56
27	\$436,18	\$438.36	\$440,55	\$442.75	\$444.96	\$447.19	\$449.43	\$451.67	\$453.93	\$456.20	\$458.48	\$460.77
28	\$457.66	\$459.95	\$462,25	\$464.56	\$466.88	\$469,22	\$471.56	\$473.92	\$476.29	\$478,67	\$481.07	\$483.47
29	\$479,55	\$481.95	\$484,36	\$486.78	\$489.22	\$491.66	\$494.12	\$496.59	\$499.07	\$501.57	\$504.08	\$506,60
30	\$501.84	\$504.34	\$506,87	\$509.40	\$511.95	\$514.51	\$517.08	\$519.67	\$522.26	\$524.88	\$527,50	\$530,14
31	\$524,56	\$527.19	\$529,82	\$532,47	\$535.13	\$537.81	\$540.50	\$543.20	\$545.92	\$548.65	\$551.39	\$554.15
32	\$547,67	\$550.40	\$553.16	\$555.92	\$558.70	\$561.49	\$564.30	\$567.12	\$569.96	\$572,81	\$575,67	\$578.55
33	\$571,20	\$574.06	\$576,93	\$579.81	\$582.71	\$585.62	\$588.55	\$591.50	\$594.45	\$597.43	\$600,41	\$603,41
34	\$595,12	\$598.10	\$601.09	\$604.09	\$607.11	\$610.15	\$613.20	\$616.26	\$619.35	\$622.44	\$625.55	\$628.68
35	\$619.50	\$622.60	\$625.72	\$628.84	\$631.99	\$635.15	\$638.32	\$641.52	\$644.72	\$647.95	\$651.19	\$654.44
36	\$644.28	\$647.50	\$650.74	\$654.00	\$657.27	\$660.55	\$663.85	\$667,17	\$670.51	\$673.86	\$677.23	\$680.62
37	\$669,47	\$672.82	\$676.19	\$679,57	\$682.96	\$686,38	\$689.81	\$693.26	\$696.73	\$700.21	\$703.71	\$707.23
38	\$695.09	\$698,57	\$702.06	\$705.57	\$709.10	\$712.64	\$716.21	\$719.79	\$723.39	\$727.00	\$730,64	\$734,29
39	\$721.07	\$724,67	\$728,30	\$731.94	\$735.60	\$739.28	\$742.97	\$746,69	\$750,42	\$754.17	\$757,94	\$761.73
40	\$747,50	\$751.24	\$755.00	\$758,77	\$762.57	\$766.38	\$770.21	\$774.06	\$777.93	\$781.82	\$785.73	\$789.60
41	\$774.32	\$778.19	\$782.08	\$785.99	\$789.92	\$793.87	\$797.84	\$801,83	\$805,84	\$809.87	\$813.92	\$817.99
42	\$801.58	\$805.59	\$809.62	\$813.67	\$817.73	\$821.82	\$825.93	\$830.06	\$834.21	\$838.38	\$842,57	\$846.79
43	\$829.25	\$833.39	\$837.56	\$841.75	\$845.96	\$850.19	\$854.44	\$858.71	\$863.00	\$867.32	\$871.66	\$876.0
44	\$857.32	\$861.60	\$865.91	\$870.24	\$874.59	\$878.96	\$883.36	\$887.78	\$892.22	\$896.68	\$901.16	\$905.67



Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviemb	Diciembre
Cuota base	\$191.80	\$192.76	\$193.72	\$194.69	\$195.67	\$196.64	\$197.63	\$198.62	\$199.61	\$200.61	\$201.61	\$202.62
A la cuota base	se le sumai	rá el importe	de acuerdo	al consumo o	del usuario c	onforme a la	siguiente tat	ola:				
Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviemb	Diciembre
45	\$885.82	\$890.25	\$894.70	\$899.17	\$903.67	\$908.19	\$912.73	\$917.29	\$921.88	\$926.49	\$931.12	\$935.78
46	\$914,71	\$919,28	\$923,88	\$928,50	\$933_14	\$937.80	\$942.49	\$947.21	\$951.94	\$956.70	\$961.49	\$966.29
47	\$944.02	\$948.74	\$953,48	\$958,25	\$963.04	\$967.86	\$972.70	\$977.56	\$982.45	\$987.36	\$992,30	\$997,26
48	\$973.79	\$978.65	\$983,55	\$988.47	\$993.41	\$998.37	\$1,003.37	\$1,008.38	\$1,013.43	\$1,018.49	\$1,023.5	\$1,028.70
49	\$1,003.9	\$1,008,93	\$1,013,98	\$1,019,05	\$1,024.14	\$1,029.26	\$1,034.41	\$1,039.58	\$1,044.78	\$1,050,00	\$1,055.2	\$1,060,53
50	\$1,034.4	\$1,039.64	\$1,044,84	\$1,050,06	\$1,055,31	\$1,060.59	\$1,065,89	\$1,071.22	\$1,076.58	\$1,081.96	\$1,087.3	\$1,092,81
51	\$1,065.4	\$1,070,74	\$1,076,09	\$1,081,47	\$1,086.88	\$1,092,32	\$1,097,78	\$1,103.27	\$1,108,78	\$1,114,33	\$1,119.9	\$1,125,50
52	\$1,096.7	\$1,102,28	\$1,107.79	\$1,113,33	\$1,118.90	\$1,124,49	\$1,130.11	\$1,135.76	\$1,141.44	\$1,147,15	\$1,152,8	\$1,158.6
53	\$1,128.6	\$1,134,26	\$1,139,94	\$1,145.64	\$1,151.36	\$1,157.12	\$1,162_91	\$1,168.72	\$1,174,56	\$1,180.44	\$1,186.3	\$1,192.27
54	\$1,160.7	\$1,166.58	\$1,172.42	\$1,178,28	\$1,184,17	\$1,190,09	\$1,196.04	\$1,202,02	\$1,208.03	\$1,214.07	\$1,220.1	\$1,226,24
55	\$1,193,4	\$1,199.39	\$1,205.39	\$1,211.41	\$1,217.47	\$1,223.56	\$1,229.68	\$1,235.82	\$1,242.00	\$1,248.21	\$1,254.4	\$1,260.73
56	\$1,226.4	\$1,232,56	\$1,238,72	\$1,244,92	\$1,251.14	\$1,257.40	\$1,263.68	\$1,270.00	\$1,276.35	\$1,282,73	\$1,289.1	\$1,295.59
57	\$1,257.5	\$1,263,81	\$1,270.13	\$1,276,48	\$1,282,86	\$1,289,27	\$1,295.72	\$1,302.20	\$1,308.71	\$1,315,25	\$1,321.8	\$1,328,44
58	\$1,288.9	\$1,295.39	\$1,301,86	\$1,308.37	\$1,314,92	\$1,321.49	\$1,328.10	\$1,334.74	\$1,341.41	\$1,348.12	\$1,354.8	\$1,361.60
59	\$1,320.7	\$1,327.32	\$1,333.96	\$1,340.63	\$1,347,33	\$1,354,07	\$1,360.84	\$1,367.64	\$1,374.48	\$1,381.35	\$1,388.2	\$1,395,20
60	\$1,352,7	\$1,359.53	\$1,366,33	\$1,373.16	\$1,380.03	\$1,386.93	\$1,393.86	\$1,400.83	\$1,407.84	\$1,414.88	\$1,421.9	\$1,429.00
61	\$1,485.9	\$1,493.35	\$1,500,82	\$1,508.32	\$1,515.87	\$1,523.45	\$1,531.06	\$1,538.72	\$1,546.41	\$1,554.14	\$1,561.9	\$1,569.72
62	\$1,520.3	\$1,527.94	\$1,535.58	\$1,543.26	\$1,550.97	\$1,558.73	\$1,566.52	\$1,574.35	\$1,582.23	\$1,590.14	\$1,598.0	\$1,606.08
63	\$1,555.0	\$1,562.84	\$1,570.65	\$1,578.50	\$1,586.40	\$1,594.33	\$1,602.30	\$1,610.31	\$1,618.36	\$1,626.46	\$1,634.5	\$1,642.76
64	\$1,590.1	\$1,598.08	\$1,606,07	\$1,614.10	\$1,622.17	\$1,630.28	\$1,638.43	\$1,646.62	\$1,654.86	\$1,663.13	\$1,671,4	\$1,679.80
65	\$1,625.5	\$1,633.63	\$1,641.80	\$1,650.01	\$1,658.26	\$1,666.55	\$1,674.88	\$1,683,26	\$1,691.67	\$1,700.13	\$1,708.6	\$1,717.11
66	\$1,661.2	\$1,669.53	\$1,677.88	\$1,686.26	\$1,694.70	\$1,703.17	\$1,711.69	\$1,720,24	\$1,728.85	\$1,737.49	\$1,746.1	\$1,754.9
67	\$1,697.2	\$1,705.74	\$1,714.27	\$1,722.84	\$1,731.45	\$1,740.11	\$1,748.81	\$1,757.55	\$1,766,34	\$1,775.17	\$1,784.0	\$1,792.9
68	\$1,733.6	\$1,742.30	\$1,751.01	\$1,759.77	\$1,768.56	\$1,777.41	\$1,786.29	\$1,795.23	\$1,804.20	\$1,813.22	\$1,822.2	\$1,831.40
69		\$1,779.20	\$1,788.10	\$1,797.04	\$1,806.03	\$1,815.06	\$1,824.13	\$1,833.25	\$1,842.42	\$1,851.63	\$1,860.8	\$1,870.1
	\$1,770,3	- 10				\$1,853.00	\$1,862.27	\$1,871.58	\$1,880.94	\$1,890.34	\$1,899.7	\$1,909.29
70	\$1,807.3	\$1,816.40	\$1,825.48	\$1,834.61	\$1,843.78		\$1,802.27	\$1,910.29	\$1,919.84	\$1,929.44	\$1,939.0	\$1,948.78
71	\$1,844.7	\$1,853.97	\$1,863.24	\$1,872.56	\$1,881,92	\$1,891.33			\$1,959.05	\$1,968.85	\$1,978.6	\$1,988.58
72	\$1,882.4	\$1,891.83	\$1,901.29	\$1,910.80	\$1,920.35	\$1,929,96	\$1,939.61	\$1,949.30			\$2,018.6	\$2,028.76
73	\$1,920.4	\$1,930.06	\$1,939,71	\$1,949.41	\$1,959,16	\$1,968,95	\$1,978,80	\$1,988.69	\$1,998.63	\$2,008.63	_	
74	\$1,958.8	\$1,968.62	\$1,978.46	\$1,988.36	\$1,998.30	\$2,008.29	\$2,018.33	\$2,028,42	\$2,038.56	\$2,048.76	\$2,059.0	\$2,069,30
75	\$1,997.4	\$2,007.47	\$2,017.51	\$2,027.60	\$2,037.73	\$2,047.92	\$2,058,16	\$2,068.45	\$2,078.79	\$2,089.19	\$2,099.6	\$2,110.1
76	\$2,036.5	\$2,046,71	\$2,056.94	\$2,067,22	\$2,077.56	\$2,087.95	\$2,098.39	\$2,108,88	\$2,119.42	\$2,130.02	\$2,140.6	\$2,151.3
77	\$2,087.0	\$2,097.46	\$2,107.94	\$2,118,48	\$2,129,08	\$2,139.72	\$2,150.42	\$2,161.17	\$2,171.98	\$2,182.84	\$2,193.7	\$2,204.7
78	\$2,138.0	\$2,148.78	\$2,159.52	\$2,170,32	\$2,181.17	\$2,192.08	\$2,203.04	\$2,214,05	\$2,225.12	\$2,236.25	\$2,247.4	\$2,258.6
79	\$2,189.7	\$2,200.73	\$2,211.74	\$2,222.80	\$2,233,91	\$2,245.08	\$2,256.31	\$2,267.59	\$2,278.93	\$2,290.32	\$2,301.7	\$2,313.2
80	\$2,242.1	\$2,253.36	\$2,264.62	\$2,275,95	\$2,287.33	\$2,298.76	\$2,310.26	\$2,321.81	\$2,333.42	\$2,345.08	\$2,356.8	\$2,368.5
81	\$2,295.0	\$2,306.54	\$2,318.07	\$2,329,66	\$2,341.31	\$2,353.02	\$2,364.78	\$2,376.61	\$2,388,49	\$2,400.43	\$2,412.4	\$2,424.5
82	\$2,348.6	\$2,360.41	\$2,372.21	\$2,384,08	\$2,396.00	\$2,407.98	\$2,420.02	\$2,432.12	\$2,444.28	\$2,456.50	\$2,468.7	\$2,481,1
83	\$2,402.8	\$2,414.85	\$2,426.93	\$2,439.06	\$2,451.26	\$2,463.52	\$2,475.83	\$2,488.21	\$2,500,65	\$2,513,16	\$2,525.7	\$2,538.3
84	\$2,457.6	\$2,469.94	\$2,482,29	\$2,494,70	\$2,507,18	\$2,519.71	\$2,532,31	\$2,544.97	\$2,557.70	\$2,570.49	\$2,583.3	\$2,596.2
85	\$2,513.0	\$2,525,65	\$2,538.28	\$2,550.97	\$2,563.73	\$2,576.55	\$2,589.43	\$2,602,38	\$2,615.39	\$2,628.47	\$2,641.6	\$2,654.8
86	\$2,569.1	\$2,581.98	\$2,594.89	\$2,607.86	\$2,620,90	\$2,634,01	\$2,647.18	\$2,660.41	\$2,673.72	\$2,687.08	\$2,700.5	\$2,714.0
87	\$2,625.8	\$2,638.93	\$2,652,12	\$2,665,38	\$2,678.71	\$2,692.11	\$2,705.57	\$2,719.09	\$2,732.69	\$2,746.35		\$2,773.8
88	\$2,683.1	\$2,696.52	\$2,710.01	\$2,723.56	\$2,737.17	\$2,750.86	\$2,764.61	\$2,778.44	\$2,792.33	\$2,806,29	\$2,820.3	\$2,834.4
89	\$2,741.0	\$2,754.70	\$2,768.47	\$2,782.32	\$2,796.23	\$2,810.21	\$2,824.26	\$2,838.38	\$2,852.57	\$2,866.84	\$2,881.1	\$2,895.5



Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviemb	Diciembre
Cuota base	\$191.80	\$192.76	\$193,72	\$194.69	\$195,67	\$196.64	\$197,63	\$198.62	\$199.61	\$200,61	\$201,61	\$202.62
A la cuota base	se le suma	rá el importe	de acuerdo	al consumo d	del usuario c	onforme a la	siguiente tab	ola:				
Consumo m <sup>3</sup>	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviemb	Diciembre
90	\$2,785.0	\$2,799.00	\$2,812,99	\$2,827.06	\$2,841.19	\$2,855.40	\$2,869.68	\$2,884.03	\$2,898.45	\$2,912,94	\$2,927.5	\$2,942,14
91	\$2,843.9	\$2,858,15	\$2,872,44	\$2,886.80	\$2,901,24	\$2,915.74	\$2,930,32	\$2,944.97	\$2,959,70	\$2,974,49	\$2,989.3	\$3,004,31
92	\$2,884.5	\$2,898,92	\$2,913,42	\$2,927.98	\$2,942,62	\$2,957.34	\$2,972,12	\$2,986.98	\$3,001,92	\$3,016,93	\$3,032.0	\$3,047,17
93	\$2,925.2	\$2,939.90	\$2,954.60	\$2,969.38	\$2,984.22	\$2,999.14	\$3,014,14	\$3,029,21	\$3,044,36	\$3,059,58	\$3,074.8	\$3,090,25
94	\$2,966.2	\$2,981,09	\$2,996.00	\$3,010.98	\$3,026,03	\$3,041,16	\$3,056.37	\$3,071_65	\$3,087,01	\$3,102.44	\$3,117.9	\$3,133,55
95	\$3,007.4	\$3,022,51	\$3,037,62	\$3,052,81	\$3,068.07	\$3,083,41	\$3,098,83	\$3,114.33	\$3,129.90	\$3,145,55	\$3,161,2	\$3,177.08
96	\$3,048.8	\$3,064,11	\$3,079.43	\$3,094.83	\$3,110.30	\$3,125.86	\$3,141.48	\$3,157.19	\$3,172.98	\$3,188,84	\$3,204.7	\$3,220,81
97	\$3,090.4	\$3,105.91	\$3,121.44	\$3,137.05	\$3,152.73	\$3,168.50	\$3,184.34	\$3,200.26	\$3,216.26	\$3,232.34	\$3,248.5	\$3,264.75
98	\$3,132.3	\$3,147.96	\$3,163.70	\$3,179.52	\$3,195.41	\$3,211,39	\$3,227.45	\$3,243,59	\$3,259.80	\$3,276,10	\$3,292.4	\$3,308,95
99	\$3,174.2	\$3,190,15	\$3,206,10	\$3,222.13	\$3,238,24	\$3,254,43	\$3,270,71	\$3,287.06	\$3,303,50	\$3,320.01	\$3,336,6	\$3,353,30
100	\$3,243.7	\$3,259,98	\$3,276.28	\$3,292.66	\$3,309.13	\$3,325.67	\$3,342.30	\$3,359.01	\$3,375.81	\$3,392,69	\$3,409,6	\$3,426.70
En consumos n	nayores a 10	00 m <sup>3</sup> se cob	rará cada me	etro cúbico a	l precio sigui	ente y al imp	orte que res	ulte se le sur	nará la cuota l	oase.		,
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviemb	Diciembre
Precio por m <sup>3</sup>	\$32.49	\$32,65	\$32,81	\$32,98	\$33,14	\$33,31	\$33,48	\$33,64	\$33.81	\$33.98	\$34.15	\$34,32

#### d) Servicio mixto:

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembr
Cuota	\$103,10	\$103,62	\$104.14	\$104,66	\$105,18	\$105.71	\$106,23	\$106,77	\$107.30	\$107.84	\$108,38	\$108,92
A la cuota ba	se se le sum	ará el importe	e de acuerdo	al consumo	del usuario c	onforme a la	siguiente tal	ola:	1			
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembr
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0,00	\$0,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0,00
1	\$3.09	\$3.10	\$3.12	\$3.14	\$3.15	\$3.17	\$3.18	\$3,20	\$3.21	\$3.23	\$3.25	\$3.26
2	\$5.89	\$5,92	\$5.95	\$5.98	\$6.01	\$6,04	\$6,07	\$6.10	\$6.13	\$6.16	\$6.19	\$6,22
3	\$8.84	\$8.88	\$8,92	\$8,97	\$9,01	\$9.06	\$9,10	\$9,15	\$9.19	\$9,24	\$9.29	\$9,33
4	\$11.89	\$11.95	\$12.01	\$12.07	\$12,13	\$12,19	\$12.25	\$12,31	\$12,37	\$12,44	\$12,50	\$12,56
5	\$15.09	\$15,17	\$15.24	\$15.32	\$15,40	\$15.47	\$15,55	\$15,63	\$15,71	\$15.78	\$15,86	\$15,94
6	\$18.44	\$18,53	\$18.63	\$18.72	\$18,81	\$18,91	\$19.00	\$19,10	\$19.19	\$19,29	\$19,39	\$19,48
7	\$21.93	\$22,04	\$22.15	\$22.26	\$22,37	\$22.49	\$22,60	\$22,71	\$22.83	\$22.94	\$23.05	\$23.17
8	\$25.53	\$25,66	\$25.79	\$25,92	\$26.05	\$26,18	\$26,31	\$26,44	\$26.57	\$26.70	\$26.84	\$26.97
9	\$29.29	\$29,44	\$29.58	\$29.73	\$29,88	\$30,03	\$30,18	\$30.33	\$30.48	\$30.63	\$30.79	\$30.94
10	\$33.18	\$33,34	\$33,51	\$33.68	\$33,85	\$34,01	\$34.18	\$34.36	\$34.53	\$34,70	\$34.87	\$35.05
11	\$37.22	\$37.40	\$37,59	\$37.78	\$37.97	\$38,16	\$38.35	\$38.54	\$38,73	\$38.92	\$39.12	\$39.31
12	\$47.22	\$47.45	\$47,69	\$47,93	\$48,17	\$48,41	\$48.65	\$48,90	\$49,14	\$49,39	\$49,63	\$49.88
13	\$58,38	\$58,67	\$58,96	\$59.26	\$59.55	\$59.85	\$60,15	\$60.45	\$60,75	\$61,06	\$61.36	\$61.67
14	\$70.71	\$71.07	\$71.42	\$71.78	\$72.14	\$72,50	\$72.86	\$73,23	\$73,59	\$73.96	\$74,33	\$74,70
15	\$84.21	\$84.63	\$85,06	\$85.48	\$85.91	\$86,34	\$86.77	\$87.20	\$87_64	\$88,08	\$88.52	\$88,96
16	\$115.86	\$116.44	\$117.03	\$117.61	\$118.20	\$118.79	\$119.38	\$119.98	\$120.58	\$121,18	\$121.79	\$122.40
17	\$129,19	\$129.84	\$130.49	\$131.14	\$131.79	\$132.45	\$133,11	\$133.78	\$134.45	\$135,12	\$135.80	\$136.48
18	\$143.29	\$144,01	\$144.73	\$145.45	\$146,18	\$146,91	\$147,65	\$148.38	\$149.13	\$149,87	\$150.62	\$151.37
19	\$158.15	\$158,94	\$159.73	\$160,53	\$161.33	\$162.14	\$162,95	\$163,76	\$164,58	\$165,41	\$166,23	\$167.06
20	\$173.78	\$174,65	\$175,52	\$176,40	\$177.28	\$178,17	\$179.06	\$179.96	\$180,86	\$181.76	\$182.67	\$183,58
21	\$189.33	\$190.28	\$191.23	\$192.19	\$193.15	\$194,12	\$195.09	\$196.06	\$197.04	\$198,03	\$199.02	\$200.01



Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre.	Diciembr
Cuota	\$103.10	\$103.62	\$104.14	\$104.66	\$105,18	\$105.71	\$106,23	\$106,77	\$107.30	\$107.84	\$108,38	\$108,92
A la cuota ba	ise se le sum	ıará el import	te de acuerdo	al consumo	del usuario	conforme a la	siguiente ta	bla:		-		
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembr
22	\$204.51	\$205.53	\$206,56	\$207,59	\$208,63	\$209,67	\$210,72	\$211,77	\$212.83	\$213.90	\$214,97	\$216,04
23	\$220,29	\$221.39	\$222,49	\$223,61	\$224,73	\$225,85	\$226.98	\$228,11	\$229.25	\$230.40	\$231,55	\$232.7
24	\$236.61	\$237.79	\$238.98	\$240.18	\$241.38	\$242.59	\$243.80	\$245.02	\$246.24	\$247.47	\$248.71	\$249.90
25	\$253.56	\$254.82	\$256,10	\$257,38	\$258.66	\$259,96	\$261.26	\$262.56	\$263.88	\$265,20	\$266,52	\$267.8
26	\$272,33	\$273,69	\$275,06	\$276,44	\$277,82	\$279,21	\$280,60	\$282,01	\$283,42	\$284,83	\$286,26	\$287,69
27	\$290,78	\$292,23	\$293,69	\$295,16	\$296,64	\$298,12	\$299.61	\$301.11	\$302,62	\$304,13	\$305.65	\$307.1
28	\$312,75	\$314.31	\$315,88	\$317.46	\$319,05	\$320,65	\$322.25	\$323.86	\$325,48	\$327.11	\$328.74	\$330,3
29	\$332,56	\$334.22	\$335,89	\$337,57	\$339,26	\$340,95	\$342.66	\$344.37	\$346,09	\$347.82	\$349,56	\$351,3
30	\$353,00	\$354.77	\$356,54	\$358,32	\$360,11	\$361,92	\$363.72	\$365.54	\$367.37	\$369.21	\$371.05	\$372.9
31	\$369.30	\$371.14	\$373.00	\$374.86	\$376.74	\$378.62	\$380.51	\$382.42	\$384.33	\$386.25	\$388.18	\$390.12
32	\$388.51	\$390.45	\$392,40	\$394,36	\$396,33	\$398,32	\$400,31	\$402.31	\$404.32	\$406.34	\$408,37	\$410.4
33	\$408.19	\$410,23	\$412,28	\$414.34	\$416,41	\$418.50	\$420.59	\$422,69	\$424.81	\$426.93	\$429,06	\$431.2
34	\$428,34	\$430,48	\$432,63	\$434,79	\$436,97	\$439,15	\$441.35	\$443,55	\$445.77	\$448,00	\$450,24	\$452,49
35	\$450,52	\$452,77	\$455,04	\$457,31	\$459,60	\$461,90	\$464.21	\$466,53	\$468.86	\$471.21	\$473,56	\$475.9
36	\$474.99	\$477.37	\$479.76	\$482,16	\$484.57	\$486.99	\$489.42	\$491,87	\$494.33	\$496.80	\$499.29	\$501.7
37	\$500.09	\$502,59	\$505,10	\$507,62	\$510,16	\$512,71	\$515,28	\$517.85	\$520.44	\$523.04	\$525,66	\$528.2
38	\$525.89	\$528.52	\$531.16	\$533.81	\$536.48	\$539.17	\$541.86	\$544.57	\$547.29	\$550.03	\$552.78	\$555.5
39	\$554.28	\$557.06	\$559.84	\$562.64	\$565.45	\$568.28	\$571,12	\$573,98	\$576.85	\$579.73	\$582,63	\$585.5
40	\$585.65	\$588.58	\$591.52	\$594.48	\$597.45	\$600.44	\$603.44	\$606,46	\$609.49	\$612,54	\$615,60	\$618.6
41	\$617.87	\$620,96	\$624.06	\$627.18	\$630.32	\$633.47	\$636,64	\$639,82	\$643,02	\$646.23	\$649,46	\$652.7
42	\$650,96	\$654,21	\$657.49	\$660,77	\$664,08	\$667.40	\$670,73	\$674,09	\$677.46	\$680,85	\$684.25	\$687.6
43	\$680.51	\$683.91	\$687.33	\$690.77	\$694.22	\$697.69	\$701.18	\$704,69	\$708.21	\$711.75	\$715.31	\$718.8
44	\$705.83	\$709.36	\$712,90	\$716,47	\$720.05	\$723,65	\$727.27	\$730.91	\$734.56	\$738.23	\$741.92	\$745,6
45	\$731.60	\$735.26	\$738.93	\$742.63	\$746.34	\$750.07	\$753,82	\$757,59	\$761.38	\$765.19	\$769.01	\$772.8
46	\$752.64	\$756.40	\$760.19	\$763.99	\$767.81	\$771.65	\$775,51	\$779,38	\$783.28	\$787.20	\$791.13	\$795.0
47	\$756.29	\$760.07	\$763.87	\$767.69	\$771,53	\$775.39	\$779,26	\$783.16	\$787.07	\$791.01	\$794.96	\$798.9
48	\$777.58	\$781.47	\$785.37	\$789.30	\$793,25	\$797.21	\$801,20	\$805,20	\$809.23	\$813,28	\$817,34	\$821.4
49	\$799.04	\$803.04	\$807.05	\$811,09	\$815,14	\$819.22	\$823,32	\$827.43	\$831.57	\$835,73	\$839,91	\$844.1
50	\$820.73	\$824.84	\$828.96	\$833.11	\$837.27	\$841.46	\$845,67	\$849.90	\$854.14	\$858.42	\$862.71	\$867.0
51	\$842.62	\$846.84	\$851.07	\$855,33	\$859.60	\$863.90	\$868.22	\$872.56	\$876,92	\$881,31	\$885,71	\$890.1
52	\$864.75	\$869.07	\$873.42	\$877.78	\$882.17	\$886.58	\$891.02	\$895.47	\$899.95	\$904.45	\$908.97	\$913.5
53	\$887.06	\$891.49	\$895.95	\$900.43	\$904.93	\$909.46	\$914.00	\$918.57	\$923.17	\$927.78	\$932.42	\$937.0
54	\$909.58	\$914.13	\$918.70	\$923.29	\$927,91	\$932.55	\$937,21	\$941.90	\$946.61	\$951.34	\$956.10	\$960.8
55	\$932.34	\$937.00	\$941.68	\$946.39	\$951.12	\$955.88	\$960.66	\$965.46	\$970.29	\$975.14	\$980,02	\$984.9
56	\$955.26	\$960.04	\$964.84	\$969,66	\$974,51	\$979.38	\$984.28	\$989.20	\$994,15	\$999,12	\$1,004.12	\$1,009.1
57	\$978,43	\$983.32	\$988.24	\$993,18	\$998.14	\$1,003.13	\$1,008.15	\$1,013,19	\$1,018,26	\$1,023,35	\$1,028,46	\$1,033.6
58	\$1,001.78	\$1,006.79	\$1,011.82	\$1,016.88	\$1,021.96	\$1,003.13	\$1,032.21	\$1,037.37	\$1,042,56	\$1,047.77	\$1,053.01	\$1,058.2
59	\$1,025.41	\$1,030.53	\$1,011,62	\$1,040.86	\$1,046,07	\$1,027.07	\$1,056.56	\$1,061.84	\$1,042,36	\$1,072.48	\$1,077.85	\$1,083.2
60	\$1,025.41	\$1,050.53	\$1,059.71	\$1,040.88	\$1,040,07	\$1,031.30	\$1,081.06	\$1,086.47	\$1,007,13	\$1,072.46	\$1,077.83	\$1,083.2
		- 1/1	\$1,039.71	\$1,089.37	\$1,070.33		\$1,081.08	\$1,080.47		\$1,122.46	\$1,102.84	\$1,133.7
61	\$1,073.19	\$1,078.55				\$1,100.29			\$1,116.87		\$1,128.07	
62	\$1,097,42	\$1,102.91	\$1,108.43	\$1,113.97	\$1,119.54	\$1,125.14	\$1,130.76	\$1,136,41	\$1,142,10	\$1,147.81		\$1,159.3
63	\$1,121.80	\$1,127,41	\$1,133.05	\$1,138,72	\$1,144,41	\$1,150.13	\$1,155.88	\$1,161,66	\$1,167.47	\$1,173,31	\$1,179.17	\$1,185.0
64	\$1,146.47	\$1,152.20	\$1,157.97	\$1,163,76	\$1,169,57	\$1,175.42	\$1,181.30	\$1,187,21	\$1,193.14	\$1,199,11	\$1,205,10	\$1,211.1
65	\$1,171.33	\$1,177,18	\$1,183.07	\$1,188.98	\$1,194,93	\$1,200.90	\$1,206.91	\$1,212,94	\$1,219.01	\$1,225,10	\$1,231.23	\$1,237.3
66	\$1,196.37	\$1,202.35	\$1,208.36	\$1,214,40	\$1,220,47	\$1,226.58	\$1,232,71	\$1,238,87	\$1,245.07	\$1,251.29	\$1,257.55	\$1,263.8



Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembr
Cuota	\$103,10	\$103.62	\$104,14	\$104.66	\$105,18	\$105,71	\$106,23	\$106,77	\$107.30	\$107.84	\$108,38	\$108,92
A la cuota ba	se se le sum	ará el import	e de acuerdo	al consumo	del usuario d	conforme a la	siguiente ta	bla:				
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembr
67	\$1,221,62	\$1,227,73	\$1,233,87	\$1,240,04	\$1,246,24	\$1,252,47	\$1,258.73	\$1,265.02	\$1,271.35	\$1,277.71	\$1,284,10	\$1,290.52
68	\$1,247,11	\$1,253,35	\$1,259,62	\$1,265,91	\$1,272,24	\$1,278,60	\$1,285,00	\$1,291.42	\$1,297.88	\$1,304.37	\$1,310.89	\$1,317.45
69	\$1,272.77	\$1,279.13	\$1,285.53	\$1,291.96	\$1,298.42	\$1,304.91	\$1,311.43	\$1,317,99	\$1,324.58	\$1,331,20	\$1,337.86	\$1,344,55
70	\$1,298,69	\$1,305,18	\$1,311.71	\$1,318,26	\$1,324.86	\$1,331.48	\$1,338.14	\$1,344.83	\$1,351,55	\$1,358,31	\$1,365.10	\$1,371,93
71	\$1,324,80	\$1,331.42	\$1,338,08	\$1,344.77	\$1,351,49	\$1,358.25	\$1,365.04	\$1,371.87	\$1,378,72	\$1,385,62	\$1,392,55	\$1,399,51
72	\$1,351,11	\$1,357,87	\$1,364,66	\$1,371.48	\$1,378,34	\$1,385,23	\$1,392,16	\$1,399.12	\$1,406,11	\$1,413,14	\$1,420,21	\$1,427.31
73	\$1,377,61	\$1,384.50	\$1,391.43	\$1,398,38	\$1,405.37	\$1,412.40	\$1,419.46	\$1,426,56	\$1,433,69	\$1,440,86	\$1,448,07	\$1,455.31
74	\$1,404,41	\$1,411,43	\$1,418.48	\$1,425,58	\$1,432,70	\$1,439.87	\$1,447.07	\$1,454,30	\$1,461.57	\$1,468,88	\$1,476,23	\$1,483.61
75	\$1,431,35	\$1,438.51	\$1,445.70	\$1,452.93	\$1,460.19	\$1,467.49	\$1,474.83	\$1,482,20	\$1,489.62	\$1,497.06	\$1,504.55	\$1,512.07
76	\$1,458.52	\$1,465.81	\$1,473.14	\$1,480.51	\$1,487.91	\$1,495.35	\$1,502.83	\$1,510,34	\$1,517.89	\$1,525.48	\$1,533.11	\$1,540.78
77	\$1,485.87	\$1,493.30	\$1,500,76	\$1,508.27	\$1,515.81	\$1,523.39	\$1,531.00	\$1,538,66	\$1,546.35	\$1,554,08	\$1,561.86	\$1,569.66
78	\$1,513,47	\$1,521.04	\$1,528.64	\$1,536.29	\$1,543.97	\$1,551.69	\$1,559,45	\$1,567,24	\$1,575.08	\$1,582,96	\$1,590.87	\$1,598.83
79	\$1,541,27	\$1,548,98	\$1,556.72	\$1,564.51	\$1,572,33	\$1,580.19	\$1,588,09	\$1,596,03	\$1,604.01	\$1,612.03	\$1,620,09	\$1,628,19
80	\$1,569,27	\$1,577.11	\$1,585.00	\$1,592.92	\$1,600.89	\$1,608,89	\$1,616.94	\$1,625,02	\$1,633,15	\$1,641,31	\$1,649.52	\$1,657.7
81	\$1,597.50	\$1,605.49	\$1,613,51	\$1,621,58	\$1,629.69	\$1,637,84	\$1,646,03	\$1,654,26	\$1,662.53	\$1,670.84	\$1,679.20	\$1,687,5
82	\$1,625.90	\$1,634.03	\$1,642.20	\$1,650.41	\$1,658.66	\$1,666.95	\$1,675,29	\$1,683,66	\$1,692,08	\$1,700.54	\$1,709.04	\$1,717.5
83	\$1,654.55	\$1,662.82	\$1,671.14	\$1,679.49	\$1,687.89	\$1,696.33	\$1,704.81	\$1,713.34	\$1,721,90	\$1,730.51	\$1,739.16	\$1,747.8
84	\$1,683.40	\$1,691.82	\$1,700.28	\$1,708.78	\$1,717.32	\$1,725.91	\$1,734,54	\$1,743.21	\$1,751.93	\$1,760.69	\$1,769.49	\$1,778.3
85	\$1,712.45	\$1,721.01	\$1,729.61	\$1,738.26	\$1,746.95	\$1,755,69	\$1,764.47	\$1,773,29	\$1,782.16	\$1,791.07	\$1,800.02	\$1,809.0
86	\$1,741,70	\$1,750.41	\$1,759.16	\$1,767.96	\$1,776.80	\$1,785,68	\$1,794.61	\$1,803,58	\$1,812,60	\$1,821,66	\$1,830.77	\$1,839.9
87	\$1,771.18	\$1,780,03	\$1,788.93	\$1,797.88	\$1,806.87	\$1,815,90	\$1,824,98	\$1,834.11	\$1,843.28	\$1,852,49	\$1,861.76	\$1,871.0
88	\$1,800.88	\$1,809.89	\$1,818.94	\$1,828.03	\$1,837,17	\$1,846.36	\$1,855.59	\$1,864.87	\$1,874.19	\$1,883,56	\$1,892.98	\$1,902,4
89	\$1,830.78	\$1,839.94	\$1,849.14	\$1,858.38	\$1,867.68	\$1,877.01	\$1,886.40	\$1,895.83	\$1,905,31	\$1,914,84	\$1,924.41	\$1,934.0
90	\$1,860.90	\$1,870,21	\$1,879.56	\$1,888.95	\$1,898.40	\$1,907.89	\$1,917.43	\$1,927.02	\$1,936.65	\$1,946.34	\$1,956.07	\$1,965.8
91	\$1,867.86	\$1,877.20	\$1,886.59	\$1,896,02	\$1,905.50	\$1,915.03	\$1,924.60	\$1,934,23	\$1,943.90	\$1,953.62	\$1,963.39	\$1,973.2
92	\$1,873.58	\$1,882.95	\$1,892.36	\$1,901.82	\$1,911.33	\$1,920,89	\$1,930,50	\$1,940,15	\$1,949,85	\$1,959,60	\$1,969.40	\$1,979,2
93	\$1,903.78	\$1,913.30	\$1,922.87	\$1,932,48	\$1,942.14	\$1,951,85	\$1,961.61	\$1,971,42	\$1,981.28	\$1,991,18	\$2,001,14	\$2,011.1
94	\$1,934.22	\$1,943.89	\$1,953.61	\$1,963,38	\$1,973.19	\$1,983.06	\$1,992.97	\$2,002.94	\$2,012.95	\$2,023.02	\$2,033.13	\$2,043.3
95	\$1,964.86	\$1,974.68	\$1,984.56	\$1,994,48	\$2,004.45	\$2,014.47	\$2,024.55	\$2,034,67	\$2,044.84	\$2,055.07	\$2,065.34	\$2,075.6
96	\$1,995.73	\$2,005,71	\$2,015.74	\$2,025,81	\$2,035.94	\$2,046.12	\$2,056,35	\$2,066,64	\$2,076.97	\$2,087.35	\$2,097.79	\$2,108.2
97	\$2,026.77	\$2,036.91	\$2,047.09	\$2,057.33	\$2,067.61	\$2,077.95	\$2,088.34	\$2,098.78	\$2,109.28	\$2,119.82	\$2,130.42	\$2,141.0
98	\$2,058.01	\$2,068.30	\$2,078.64	\$2,089.04	\$2,099.48	\$2,109.98	\$2,120.53	\$2,131.13	\$2,141.79	\$2,152,50	\$2,163.26	\$2,174.0
99	\$2,089,53	\$2,099.98	\$2,110.48	\$2,121.03	\$2,131.64	\$2,142.29	\$2,153.00	\$2,163,77	\$2,174.59	\$2,185.46	\$2,196.39	\$2,207.3
100	\$2,121,21	\$2,131.82	\$2,142.48	\$2,153,19	\$2,163.96	\$2,174.78	\$2,185.65	\$2,196.58	\$2,207.56	\$2,218.60	\$2,229.69	\$2,240.8
En consumo	s mayores a	100 m <sup>3</sup> se co	brará cada n	netro cúbico	al precio sigu	iente y al im	porte que res	ulte se le su	mará la cuota b	pase.	Ay	
Más de	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembr
Precio por	\$24.54	\$24.67	\$24.79	\$24.91	\$25.04	\$25.16	\$25.29	\$25,42	\$25,54	\$25,67	\$25.80	\$25.93

#### e) Servicio público:



*												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Мауо	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$144.6		\$146.0	\$146.	\$147.5	\$148.2	\$149.					
Cuota base	1	\$145.33	6	79	2	6	00	\$149,74	\$150.49	\$151.24	\$152.00	\$152.76
La cuota bas En consumo:		1						al precio sig	uiente:			
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 10				\$16.1			\$16.3				6	
	\$15.87	\$15.95	\$16.03		\$16.19	\$16.27	5	\$16.44	\$16.52	\$16.60	\$16.68	\$16.7

f) Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

g) Las estancias infantiles recibirán una dotación gratuita de 25 litros de agua diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación, se pagará conforme las tarifas establecidas para el servicio público.

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), relativa al servicio público.



#### II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

#### a) Zona urbana:

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Мауо	Junio	Julio	Agosto	Septiemb	Octubr	Noviembr	Diciemb
Media	\$291,19	\$292.64	\$294.11	\$295.58	\$297.05	\$298.54	\$300.03	\$301.53	\$303.04	\$304.56	\$306.08	\$307.61
Normal	\$363.96	\$365.78	\$367.61	\$369.44	\$371.29	\$373.15	\$375.01	\$376.89	\$378.77	\$380.67	\$382.57	\$384.48
Alta	\$546.05	\$548.78	\$551.52	\$554.28	\$557.05	\$559.83	\$562.63	\$565.45	\$568.27	\$571.11	\$573.97	\$576,84
Comercial									Septiemb	Octubr	Noviembr	Diciemb
y de	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Мауо	Junio	Julio	Agosto	re	е	е	re
Media	\$327.72	\$329.36	\$331.01	\$332.66	\$334.33	\$336.00	\$337.68	\$339.37	\$341.06	\$342.77	\$344.48	\$346.20
Normal	\$546.05	\$548.78	\$551.52	\$554.28	\$557.05	\$559,83	\$562.63	\$565.45	\$568.27	\$571.11	\$573.97	\$576.84
Alta	\$637.00	\$640.19	\$643.39	\$646.60	\$649.84	\$653.09	\$656.35	\$659.63	\$662.93	\$666.25	\$669.58	\$672.93
Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiemb	Octubr	Noviembr	Diciemb
	0540.05	0540.70		0554.00		<b>6550 00</b>	0500.00		\$568.27	<b>9</b> \$571.11	\$573.97	<b>re</b> \$576.84
Media	\$546.05	\$548.78	\$551.52	\$554.28	\$557.05	\$559.83	\$562.63	\$565,45				
Normal	\$728.23	\$731.87	\$735.53	\$739.20	\$742.90	\$746.61	\$750.35	\$754.10	\$757.87	\$761.66	\$765.47	\$769.29
Alta	\$1,092.1	\$1,097.6	\$1,103.1	\$1,108.6	\$1,114.1	\$1,119.7	\$1,125.3	\$1,130.9	\$1,136.64	\$1,142.	\$1,148.04	\$1,153.7
Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Мауо	Junio	Julio	Agosto	Septiemb	Octubr	Noviembr	Diciemb
Media	\$309.24	\$310.78	\$312.34	\$313.90	\$315.47	\$317.05	\$318.63	\$320.22	\$321.83	\$323.43	\$325.05	\$326.68
Normal	\$455.01	\$457.28	\$459.57	\$461.87	\$464.18	\$466.50	\$468.83	\$471.17	\$473.53	\$475.90	\$478,28	\$480.67
Alta	\$591.59	\$594.54	\$597.52	\$600.50	\$603.51	\$606.52	\$609.56	\$612.60	\$615.67	\$618.75	\$621.84	\$624.95

#### b) Lotes baldíos y tomas en prevención:

Lotes baldios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota	\$99.19	\$99.69	\$100.19	\$100.69	\$101.19	\$101.70	\$102.21	\$102.72	\$103.23	\$103.75	\$104.27	\$104.79

#### c) Tarifas sociales:

Tipo tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Norm al	\$291.2 6	\$292.72	\$294.18	\$295,65	\$297.13	\$298.61	\$300.11	\$301,61	\$303.12	\$304.63	\$306.15	\$307.69



#### d) Zona rural:

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Normal	\$162.92	\$163.73	\$164.55	\$165.38	\$166.20	\$167.03	\$167.87	\$168.71	\$169.55	\$170.40	\$171.25	\$172.11
Media	\$203.84	\$204.86	\$205.89	\$206.92	\$207.95	\$208.99	\$210.04	\$211.09	\$212.14	\$213.20	\$214.27	\$215.34
Alta	\$254.90	\$256.17	\$257.46	\$258.74	\$260.04	\$261.34	\$262.64	\$263.96	\$265.28	\$266.60	\$267.94	\$269.28
Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Мауо	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Media	\$229.45	\$230.60	\$231.75	\$232.91	\$234.07	\$235.24	\$236.42	\$237.60	\$238.79	\$239.98	\$241.18	\$242.39
Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Media	\$382.29	\$384.20	\$386.12	\$388.05	\$389.99	\$391.94	\$393.90	\$395.87	\$397.85	\$399.84	\$401.84	\$403.85
Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Media	\$216.60	\$217.69	\$218.78	\$219.87	\$220.97	\$222.07	\$223.18	\$224.30	\$225.42	\$226.55	\$227.68	\$228.82

Esta tarifa será multiplicada por el número de familias que se abastezcan de cada toma individual de agua potable.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, tratándose de cuota fija, se aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

#### III. Servicio de drenaje.

a) El pago correspondiente al servicio de drenaje será cubierto por aquellos usuarios que reciban este servicio, tanto en la zona urbana como en la zona rural, a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirá a una tasa del 20% sobre el



importe total facturado mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo;

- b) Los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.74 por cada metro cúbico descargado;
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua durante el año 2019 y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieren reportado;
- d) Ante la falta de documentos probatorios imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción;
- e) Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.74 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción; y



f) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por descarga de \$749.80 en una sola ocasión y una cuota de \$7.19 por metro cúbico descargado, proveniente de fosa séptica y baños móviles.

#### IV. Tratamiento de agua residual.

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe total facturado mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo;
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Purísima del Rincón, pagarán \$2.88 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo; y
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes de suministro, en tratándose del agua dotada por el organismo operador, y \$2.88 por cada metro cúbico descargado que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.



Las cuotas por concepto de tratamiento de aguas residuales se cubrirán a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

#### V. Contratos para todos los giros.

Cor	Importe		
a)	Contrato de agua potable	\$163.20	
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$163.20	

#### VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	<b>1</b> <sup>1/2</sup> "	2"
Tipo BT	\$942.00	\$1,306.10	\$2,174.70	\$2,687.10	\$4,332.50
Tipo BP	\$1,121.80	\$1,485.60	\$2,354.30	\$2,866.70	\$4,512.00
Tipo CT	\$1,853.20	\$2,587.80	\$3,514.40	\$4,382.90	\$6,559.80
Tipo CP	\$2,587.80	\$3,323.70	\$4,248.90	\$5,117.40	\$7,295.90
Tipo LT	\$2,655.60	\$3,762.00	\$4,802.20	\$5,792.00	\$8,736.30
Tipo LP	\$3,892.90	\$4,989.60	\$6,011.10	\$6,986.80	\$9,904.50
Metro adicional terracería	\$182.10	\$275.40	\$328.90	\$393.60	\$526.00
Metro adicional pavimento	\$313.10	\$406.00	\$459.70	\$524.30	\$655.20

Equivalencias para el cuadro anterior:

#### En relación a la ubicación de la toma



- a) B Toma en banqueta de hasta 2 metros de longitud
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

#### En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

#### VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Cor	ncepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$407.00
b)	Para tomas de 3/4 pulgada	\$493.60
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$675.60
d)	Para tomas de 1 <sup>1/2</sup> pulgadas	\$1,079.70
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,530.40

#### VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Cor	ncepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$535.70	\$1,106.10
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$587.70	\$1,778.50
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$2,093.70	\$2,930.70
d)	Para tomas de 1 <sup>1/2</sup> pulgadas	\$7,829.90	\$11,471.80
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$9,812.20	\$12,786.00



#### IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC						
V	Descarga	Metro ac	adicional			
	Pavimento	Pavimento	Terracería			
Descarga de 6"	\$3,307.60	\$2,338.50	\$659.50	\$484.00		
Descarga de 8"	\$3,783.70	\$2,822.90	\$692.70	\$517.70		
Descarga de 10"	\$4,661.00	\$3,675.10	\$801.60	\$617.60		
Descarga de 12"	\$5,713.70	\$4,761.20	\$985.40	\$793.20		

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto		Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.20
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$54.30
c)	Cambios de titular	Toma	\$54.30
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota anual	\$364.90

#### XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe



a)	Agua para construcción, por volumen para fraccionamientos	<b>M</b> <sup>3</sup>	\$5.92
b)	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²	<b>M</b> <sup>3</sup>	\$2.54
c)	Limpieza de fosa séptica o descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros	Hora	\$1,787.00
d)	Reconexión de toma desde la red	Toma	\$438.20
e)	Reconexión de toma en cuadro de medición	Toma	\$80.60
f)	Reconexión con accesorio	Toma	\$243.10
g)	Reconexión de drenaje	Descarga	\$493.20
h)	Reubicación del medidor	Toma	\$487.00
i)	Agua para pipas (sin transporte)	$M^3$	\$17.26
j)	Transporte de agua en pipa m³/km.	m³/km.	\$5.35

# XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

1 Tipo de vivienda	2 Agua potable	3 Drenaje	4 Importe total
Popular	\$2,546.40	\$957.10	\$3,503.50
Interés social	\$3,653.50	\$1,365.30	\$5,018.80



1 Tipo de vivienda	2 Agua potable	3 Drenaje	4 Importe total
Residencial	\$5,098.80	\$1,926.60	\$7,025.40
Campestre	\$8,938.90		\$8,938.90

- b) Para determinar el importe a cobrar por incorporación, se multiplicará el número de viviendas o lotes según su tipo, por el precio unitario que le corresponda en la columna 4 de esta fracción;
- c) Adicional a lo anterior, para el cobro de uso proporcional de títulos, se cobrará \$4.51 por cada metro cúbico anual, por el volumen total requerido de acuerdo al tipo de vivienda, siendo para el popular de 274 metros cúbicos anuales, 319 para el de interés social, 365 para el residencial y 456 para el campestre;
- d) Si el fraccionador entrega títulos y el volumen es menor a la demanda determinada conforme al inciso c), se le cobrará solamente la diferencia entre su demanda y los títulos entregados, y si el volumen entregado es mayor que la demanda se le bonificará del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos anuales excedentes al valor de \$4.51 cada uno; y
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que



el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$108,544.00 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, mismo que se le bonificará del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega del pozo. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para el pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

f) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.33 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. El Organismo Operador con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano. Para los giros no habitacionales, el cobro por derechos de tratamiento será de acuerdo al gasto medio que arroje el proyecto convertida a metros cúbicos anuales y al costo por metro cúbico contenido en esta fracción.

Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al tratamiento contenido en el párrafo anterior.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.



- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$169.40 por lote o vivienda;
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,708.70 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,030.00 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.85 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$3,868.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.56 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado;



- f) Supervisión de obras de todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación; y
- g) Recepción de obras de todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.60 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

#### XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Coi	ncepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$344,345.40
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$163,037.70

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción;
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del numeral 2; y



c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.51 por cada metro cúbico.

#### XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y de drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda		Agua potable	Drenaje	Total
a)	Popular	\$1,848.70	\$698.80	\$2,547.50
b)	Interés social	\$2,459.80	\$916.00	\$3,375.80
c)	Residencial	\$3,469.10	\$1,298.50	\$4,767.60
d)	Campestre	\$6,429.90		\$6,429.90

#### XVI. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.87

Por suministro de agua tratada rodada para agricultura, por m³ \$1.86

# XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

Los límites máximos permisibles para los parámetros de demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, que debe cumplir el responsable de la descarga a los sistemas de drenaje urbano o municipal, son los



límites que, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o a las condiciones particulares de descarga, corresponde cumplir a la descarga municipal.

Para calcular el monto de la sanción por incumplimiento a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por mes, calculado mediante el procedimiento establecido en la fracción III de este artículo, y se determinará el importe a pagar conforme la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

Para el potencial de hidrógeno (PH), el importe de la sanción por incumplimiento se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la tabla 1. Si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 10 o inferior a 6 unidades, el volumen descargado se multiplicará por la cuota que corresponda, según el rango en unidades de PH a que se refiere la citada tabla.

Tabla 1

	Cuotas en pesos por metro cúbico para potencial de hidrógeno (PH)						
Rango en unidades de PH	•	Rango en unidades de PH	Cuota por cada metro cúbico descargado				
Menor de 6 y hasta 4	\$0.32	Mayor de 10 y hasta 11	\$0.32				
Menor de 4 y hasta 3	\$0.44	Mayor de 11 y hasta 12	\$0.44				
Menor de 3 y hasta 2	\$0.57	Mayor de 12 y hasta 13	\$0.57				
Menor de 2 y hasta 1	\$0.69	Mayor de 13 y hasta 14	\$0.63				
Menor de 1	\$0.78						



Para los demás contaminantes y metales pesados no contemplados en la tabla anterior, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles indicados en la tabla 2, expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el periodo de tiempo considerado de la descarga al sistema de drenaje.

Tabla 2

Parámetros concentración (Miligramos por litro, excepto cuando se indique otra cosa)	Promedio Diario (P.D.)
Temperatura (°C)	40*
pH (Unidades de pH)	6-10
Sólidos sedimentables (mL/L)	10
Sólidos suspendidos totales (mg/L) **	-350
Grasas y aceites (mg/L)	100
S.A.A.M. (mg/L)	15
Conductividad eléctrica (Micromhos/cm)	5000
Demanda bioquímica de oxígeno (mg/L) **	350
Fósforo total (mg/L)	21
Nitrógeno total (mg/L)	42
Cloruros (mg/L)	70
Arsénico (mg/L)	0.75
Cadmio (mg/L)	0.75
Cianuros (mg/L)	1.5
Cobre (mg/L)	15
Cromo hexavalente (mg/L)	0.5
Mercurio (mg/L)	0.015
Níquel (mg/L)	6
Plomo (mg/L)	1.5
Zinc (mg/L)	9
Sulfuros (mg/L)	1.0
Demanda química de oxígeno (mg/L)	700



Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al párrafo anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla siguiente y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de la sanción por incumplimiento.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kilogramos de contaminante mensual, obtenidos según se mencionó, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de acuerdo con la tabla 3, obteniéndose así el monto de la sanción por incumplimiento.

Tabla 3

Cuota en pesos por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga						
	Cuota por kilogramo			Cuota por kilogramo		
Rango de incumplimiento	Contaminante s básicos	Metales pesados	Rango de incumplimiento	Contaminante s básicos	Metales pesados	
Mayor de 0.1 y hasta 0.50	\$1.20	\$49.82	Mayor de 3.00 y hasta 3.50	\$2.96	\$119.59	
Mayor de 0.50 y hasta 1.0	\$2.04	\$81.51	Mayor de 3.50 y hasta 4.00	\$3.08	\$123.89	



Cuota en	Cuota en pesos por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga						
	Cuota por kilogramo			Cuota por kilogramo			
Rango de incumplimiento	Contaminante s básicos	Metales pesados	Rango de incumplimiento	Contaminante s básicos	Metales pesados		
Mayor de 1.0 y hasta 1.50	\$2.30	\$93.65	Mayor de 4.00 y hasta 4.50	\$3.16	\$127.90		
Mayor de 1.50 y hasta 2.0	\$2.51	\$102.20	Mayor de 4.50 y hasta 5.00	\$3.24	\$131.52		
Mayor de 2.0 y hasta 2.50	\$2.72	\$108.96	Mayor de 5.00	\$3.33	\$133.55		
Mayor de 2.50 y hasta 3.0	\$2.82	\$114.64			8		

#### SECCIÓN SEGUNDA

# POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por esta sección.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de personas físicas o morales, siempre y cuando se trate de sólidos no peligrosos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por Tonelada

\$ 23.41



**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio de limpieza y recolección de basura en lotes baldíos, a solicitud de particulares, se causarán a:

#### Tratándose de limpieza de lotes

a)	Por limpieza de escombro por metro cubico	\$ 6	3.82
b)	Por limpieza de basura y maleza por metro cubico	\$ 3	39.22
c)	Por limpieza en lotes baldíos que presenten solo deshierbe	por	metro
	cuadrado	\$	0.71

# SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

#### I) Inhumaciones por quinquenio:

a).	En fosa común sin caja			Exento
b).	En fosa de 1.10 x 2.50 metros			\$270.10
c).	En fosa de 0.90 x 1.00 metros			\$231.27
d).	En gaveta de 1.10 x 2.50 metros		ψ.	\$270.10
e).	En gaveta de 0.90 x 1.00 metros			\$230.62
f).	Osario 0.40 x 0.40 metros			\$169.95
II) Inhum	aciones a perpetuidad en gaveta o fosa	:		\$ 929.03



III) Costo de terreno en panteón. Lotes de 3 x 3 metros	\$5,844.42
para construcción de bóvedas o capillas.	
IV) Por servicios o trabajos efectuados con personal del m	unicipio:
a). Depósito de restos a perpetuidad	\$ 1,101.54
b). Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y	
construcción de monumentos	\$ 95.22
c). Permiso para traslado de cadáveres fuera del Mu	unicipio \$ 217.02
d). Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 254.50
e). Reposición de losa adulto	\$ 198.69
f). Reposición de losa niño	\$ 77.08
g). Demolición de monumentos o planchas, por met	ro \$ 379.41
h). Exhumación de restos	\$ 388.78
i). Refrendos por quinquenio	\$ 500.61
j). Permiso para construcción de capillas	\$ 263.53
V) Por deposito de cenizas en nichos a 20 años	\$ 5,000.00

#### SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán dentro del horario que comprende de las 08:00 horas a las 13:00 horas conforme a la siguiente:



#### **TARIFA**

1.4 A	
I. Por el sacrificio:	
a) Ganado bovino	\$ 115.55
b) Ganado porcino	\$85.64
c) Ganado caprino y ovino	\$39.03
d) Aves	\$1.87
II. Limpiaza da viagras	
II. Limpieza de viseras	2
a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$35.62
b) Aves	\$1.87
III. Derecho de piso por día	41
a) Ganado bovino	\$20.27
b) Ganado porcino	\$10.14
c) Ganado caprino y ovino	\$ 8.54
IV. Por el uso de bascula	
a) Ganado bovino	\$19.76
b) Ganado porcino	\$9.87
c) Ganado caprino y ovino	\$8.22
V. Traslado de carne en canal y viseras	
d) Ganado bovino	\$20.30
,	\$14.04
e) Ganado porcino	\$10.93
f) Ganado caprino y ovino VI. Servicios de refrigeración por día	



a) Ganado bovino	\$ 35.00
b) Ganado porcino	\$27.30
c) Ganado caprino y ovino	\$ 18.72
VII. Resellos	
a) Ganado bovino	\$131.95
b) Ganado porcino	\$93.68
c) Ganado caprino y ovino	\$54.36
g) Aves	\$3.62

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros Tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

VIII. Por arrastre y sacrificio de animales caídos que lleguen al rastro	\$ 248.27
IX. Por incineración de animales decomisados que presenten enfermedades que causen zoonosis	\$ 37.46

Cuando se presente la solicitud del servicio de rastro entre las 13:01 horas y las 16:00 horas, se cobrará el 100% más sobre la tarifa establecida en la fracción I.

#### SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA



**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio de seguridad pública en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos por elemento policial, por jornada de 4 horas a \$ 388.80, más \$ 110.35 por hora adicional.

#### SECCIÓN SEXTA POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

 Por otorgamiento o transmisión de derechos de concesión para el servicio de transporte urbano y suburbano en ruta fija

\$7,125.98

II. Por refrendo anual de concesión de cada una de las unidades para el servicio urbano y suburbano

\$ 712.77

III. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción

\$ 124.92



IV.	Por permiso para servicio extraordinario por día	\$ 267.00
V.=	Por constancia de despintado de vehículo	\$ 52.71
VI.	Por revista mecánica	\$ 160.82
VII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 889.97
VIII.	Por dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$ 711.99

# SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por elemento, por cada evento particular de 4 horas \$ 388.80



II.	Por hora adicional	\$ 108.71
III.	Por expedición de constancia de no infracción	\$ 49.40
IV.	Permiso eventual para obstrucción de vialidades	\$ 254.28
٧.	Permiso para maniobras de carga y descarga	\$ 35.91

#### SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán de inscripción a cursos y talleres, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

l.	Talleres artísticos, hasta por seis meses	\$ 276.72
II.	Taller de máscaras, hasta por seis meses	\$ 462.17



I.

III. Taller navideño \$ 92.10IV. Cursos de verano \$ 184.50

# SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

II. Permiso para instalación y operación de juegos \$ 192.73 mecánicos, por juego
 III. Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos

Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

Permiso para uso y quema de artificios pirotécnicos

a) Religiosos, cívicos y deportivos \$355.80

**b)** Bailes \$890.77

\$192.73



IV. Por asistir y prestar servicio de personal en eventos masivos, por jornada de seis horas

\$ 391.90

V. Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento de naves industriales

\$ 711.99

# SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

#### a). Terapia Física y Estimulación Múltiple

Tarifa mínima		\$ 56.51
Nivel 1		\$ 67.81
Nivel 2		\$ 79.12
	¥1	
Nivel 3		\$ 90.42
Nivel 4		\$101.72
Nivel 5		\$113.02



#### b). Transporte público adaptado

Nivel 1 local		\$ 56.51
Nivel 2 local	e e	\$ 84.77
Nivel 3 local		\$113.02
Nivel 4 local		\$146.93
Nivel 5 local		\$203.44
Nivel 6 local		\$282.56

#### c). Audiología y Lenguaje

#### C1.-Terapia de Lenguaje

Tarifa mínima	\$ 56.51
Nivel 1	\$ 67.81
Nivel 2	\$ 79.12
Nivel 3	\$ 90.42
Nivel 4	\$101.72
Nivel 5	\$113.02

#### C2. Consulta médica de Audiología

Tarifa \$ 49.40

#### C3. Audiometría (ESTUDIO)



Tarifa		\$124.32
C4. Moldes		
Tarifa		\$158.23
d). Dental (consulta)		
Tarifa mínima		\$ 56.51
Nivel 1		\$ 67.81
Nivel 2		\$ 79.12
Nivel 3		\$ 90.42
Nivel 4		\$101.72
Nivel 5		\$113.02
e). Optometrista	(ÉXAMEN DE LA VISTA)	
Tarifa única		\$ 33.91
4.		
II Por los servicios asist	tenciales en materia de la defensa del me	nor y la familia:
		4
a). Atención Psicológic	a	
a1). Por sesión en t	ratamiento psicológico individual	
Tarifa mínima		\$ 56.51
Nivel 1		\$ 67.81



	Nivel 2	\$ 79.12
	Nivel 3	\$ 90.42
	Nivel 4	\$101.72
	Nivel 5	\$113.02
a	2). Reporte por evaluación psicológica	
		2 5
	Tarifa	\$ 82.37
a	3). Por sesión de terapia de pareja	
	Tarifa mínima	\$ 56.51 cada uno
	Nivel 1	\$ 67.81 cada uno
	Nivel 2	\$ 79.12 cada uno
	Nivel 3	\$ 90.42 cada uno
	Nivel 4	\$101.72 cada uno
	Nivel 5	\$113.02 cada uno
		Y
a	4). Por sesión de terapia familiar	
	Tarifa mínima	\$ 56.51 cada uno
	Nivel 1	\$ 67.81 cada uno
	Nivel 2	\$ 79.12 cada uno
	Nivel 3	\$ 90.42 cada uno
	Nivel 4	\$101.72 cada uno
	Nivel 5	\$113.02 cada uno



### a5). Aplicación de Pruebas Psicológicas

Nivel 1	\$113.02
Nivel 2	\$226.04
Nivel 3	\$339.07
b). Procuraduría	
b1). Rectificación de acta	
Tarifa	\$823.64
b2). Aclaración de actas	
Tarifa	\$246.71
b3). Asesoría en general	
Tarifa	exenta
b4). Por convenio extrajudicial	
Tarifa	exenta
b5). Divorcios	
Tarifa	\$1,647.24
b6). Peritaje Psicológico y trabajo social	
Nivel 1	\$1,130.22 por persona
Nivel 2	\$2,260.44 por persona
Nivel 3	\$3,390.66 por persona
Nivel 4	\$4,520.88 por persona
Nivel 5	\$5,651.10 por persona



b7). Por trámite de actas y constancias de inexistencia

Tarifa

\$16.39

b8). Por constancias varias:

Tarifa

\$29.27

b9). Por diligencias:

Tarifa

\$823.64

III.- Materia de servicios asistenciales y de orientación familiar por primera entrevista en trabajo social exenta

### SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por permisos de construcción o ampliación de construcción:
  - a) Uso habitacional:

1. Marginado

\$ 77.82 Por vivienda

2. Económico

\$321.13 Por vivienda

3. Media

\$ 7.42 Por m<sup>2</sup>



**4.** Residencial o departamentos \$ 9.21 Por m<sup>2</sup>

#### b) Uso especializado:

 Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada

\$ 11.08 por m<sup>2</sup>

2. Áreas pavimentadas \$ 3.58 por m<sup>2</sup>

3. Áreas de jardines \$ 1.85 por m<sup>2</sup>

c) Bardas o muros \$ 1.79 por metro lineal

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada,

\$ 7.34 por

 $m^2$ 

2. Bodegas, talleres y naves industriales,

\$ 1.85 por m<sup>2</sup>

3. Escuelas

\$ 1.85 por m<sup>2</sup>

- II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.



IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, \$ 7.34 por metro cuadrado

V. Por peritajes de evaluación de riesgos

\$ 3.69 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, se cobrará \$ 4.05 por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división, por dictamen

\$ 222.35

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial

a)	Uso habitacional	\$ 448.12
b)	Uso industrial	\$ 1,303.75
c)	Uso comercial	\$ 1,481.72
d)	Uso comercial y servicios de bajo impacto	\$ 555.84

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 55.41 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.



IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública.

\$ 251.39

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso:

\$ 75.95

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional

\$ 311.29

b) Para usos distintos al habitacional

\$ 622.58

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### SECCIÓN DUODÉCIMA SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación de servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$75.03, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.



- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
  - a) Hasta una hectárea, \$203.70.
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$6.92
  - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
  - a) Hasta una hectárea, \$1,566.88
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$203.70
  - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas, \$165.39

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV. Por la consulta vía MODEM de servicios catastrales, por cada minuto del servicio, \$12.71.
- V. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% de la cuota establecida en las fracciones I, II y III del presente artículo.
- VI. Por la expedición de planos se cobrará de la siguiente manera:
  - a) Planos de la zona urbana o del municipio, en formato impreso de 60



por 90 centímetros, en hoja de papel bond, \$ 113.08

b) Por copia simple, impresión de documento y reproducción de plano en medio magnético, las cuotas establecidas en el artículo 32 de la presente Ley.

#### SECCIÓN DECIMOTERCERA

### POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

**Artículo 27.** Los derechos por la prestación de los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$1,808.07
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$ 1,984.51
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
  - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$ 2.75 por lote.
  - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos, \$ 0.18 por metro cuadrado.
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:



- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.75%.
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio, 1.125%.
- V. Por el permiso de venta, \$ 0.20 por metro cuadrado.
- VI. Por el permiso de modificación de traza, \$ 0.20 por metro cuadrado.
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$ 0.20 por metro cuadrado.
- VIII. Por levantamiento de planos topográficos \$ 0.03 por metro cuadrado.

#### SECCIÓN DECIMOCUARTA

### POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo

Cuota

a) Adosados

\$ 566.61



	b)	Auto soportados espectaculares	\$ 81.84
	c)	Pinta de bardas	\$ 75.56
11.	De p	ared y adosados al piso o muro, anualmente, por piez	za:
	Tipo a)	Toldos y carpas	<b>Cuota</b> \$ 801.08
	b)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 115.82
ш.		niso semestral por la colocación de cada anuncio o ca ervicio público urbano y suburbano.	artel en vehículos \$ 117.10
IV.		niso por día para la difusión fonética de publicidad a t rónicos en la vía pública:	ravés de medios
	Cara	cterísticas	Cuota
	a)	Fija	\$ 39.03
	b)	Móvil:	
		1. En vehículos de motor	\$ 95.24
		2. En cualquier otro medio móvil	\$ 9.2
V.	Perm	niso por la colocación de cada anuncio móvil, tempor	al o inflable;
я	Tipo		Cuota <sup>-</sup>



a)	Mampara en la vía pública, por día		\$ 20.28
b)	Tijera, por mes	261	\$ 55.99
c)	Comercios ambulantes, por mes		\$ 92.10
d)	Mantas, por mes		\$ 55.99
e)	inflables, por día		\$ 76.50

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

# SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día

\$ 1,653.51



II. Por el permiso eventual para extender el horario de \$ 777.55 funcionamiento por venta de bebidas alcohólicas, por hora.

### SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:

~ )	General
~ 1	THE HELDER

	1.	Modalidad "A"		\$ 1,962.63
	2.	Modalidad "B"		\$ 3,783.72
	3.	Modalidad "C"	· ·	\$ 4,188.93
	<b>b)</b> Inte	ermedia		\$ 5,213.42
	c) Esp	pecífica		\$ 6,992.54
II.	Por la ev	valuación del estudio de riesgo	2 % 2	\$ 5,114.69
III.	Permiso	para podar árboles, por cada árbol		\$ 57.75



IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal

\$ 3,351.67

#### SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz

\$ 49.63

- II. Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, \$110.86 derechos y aprovechamientos
- III. Por las certificaciones expedidas por el secretario del \$49.63 Ayuntamiento
- IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley

\$ 49.42



V. Por la expedición de carta de origen

\$49.42

#### SECCIÓN DECIMOCTAVA

### POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**32**. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

Por copia simple

\$ 0.80

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la trasferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante

### SECCIÓN DECIMONOVENA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda



para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

#### **TARIFA**

- f.	\$ 2,466.80	Mensual
11.	\$ 4,933.59	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

# SECCIÓN VIGÉSIMA POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE RECREACIÓN DEPORTIVA

**Artículo 34.** Los derechos por la prestación de los servicios de la comisión municipal del deporte se causarán y liquidarán de inscripción a los cursos deportivos de verano, conforme a la siguiente:

#### TARIFA



Cursos deportivos de verano

\$158.92 pesos por niño

#### CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 35.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 36.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.



Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican.

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.



En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

### CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 41.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

### CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 42.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



#### CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$278.77 y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 44.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

#### SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga



rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes se cobrarán al precio que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Purísima del Rincón, procederá a ejecutar los cambios de titular y actualización de datos, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa.

Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio serán evaluados mediante un estudio socioeconómico por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y cuando así se justifique, el Consejo Directivo podrá autorizar un subsidio en el pago del servicio de agua potable hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 10 m3 mensuales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio debe ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.



Para tomas domésticas ubicadas en zonas populares se otorgará un descuento del 15% en lo relativo a contratos, instalación de ramal de agua potable, cuadro de medición, medidores y descarga de agua residual conforme a los precios señalados en las fracciones V,VI,VII,VIII y IX del Artículo 14 de esta Ley. También se hará a estos usuarios un descuento del 40% en relación con los derechos de incorporación individual sobre los precios contenidos en la fracción XV del Artículo 14 de esta Ley.

A los usuarios que soliciten historial de consumos, constancia de servicios o actualización de datos en cuenta se les otorgará un descuento del 25% sobre el costo que se tienen las fracciones b) y c) de la fracción X contenida en el Artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

Para los usuarios que soliciten reactivación de su cuenta, se les concederá un descuento del 20% en relación al precio de reconexión contenido en el inciso e) de la fracción XI del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refieren las fracciones I y II del artículo 24 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I.- Ingreso familiar;
- II.- Número de dependientes económicos;
- III.- Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;



#### IV.- Zona habitacional; y

#### V.- Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.01- \$499.99	100
	\$500.00- \$600.00	40
	\$600.01- \$700.00	30
2	\$700.01- \$800.00	20
	\$800.01- \$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
W	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10



	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10 .
	59-40	6
ži.	39-20	2

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

#### SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 47.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

#### SECCIÓN QUINTA

DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS



**Artículo 48.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

# SECCIÓN SEXTA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

**Artículo 50.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual:

#### Los predios urbanos se cobrarán en base a la siguiente tabla:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
0.01	\$ 278.77	\$ 10.35
\$ 278.78	\$ 326.03	\$ 14.49
\$ 326.04	\$ 993.60	\$ 19.67
\$ 993.61	\$ 1,659.11	\$ 45.54



\$ 68.31	\$ 2,324.61	\$ 1,659.12
\$ 91.08	\$ 2,990.12	\$ 2,324.62
\$ 113.85	\$ 3,656.66	\$ 2,990.13
\$ 136.62	\$ 4,322.16	\$ 3,656.67
\$ 159.39	\$ 4,988.70	\$ 4,322.17
\$ 182.16	\$ 5,654.21	\$ 4,988.71
\$ 204.93	\$ 6,320.75	\$ 5,654.22
\$ 227.70	\$ 6,986.25	\$ 6,320.76
\$ 250.47	\$ 7,650.72	\$ 6,986.26
\$ 273.24	\$ 8,317.26	\$ 7,650.73
\$ 296.01	\$ 8,983.80	\$ 8,317.27
\$ 318.78	\$ 9,650.34	\$ 8,983.81
\$ 341.55	\$ 10,314.81	\$ 9,650.35
\$ 364.32	\$ 10,981.35	\$ 10,314.82
\$ 387.09	\$ 11,646.86	\$ 10,981.36
\$ 409.86	\$ 12,313.40	\$ 11,646.87
\$ 432.63	\$ 12,977.87	\$ 12,313.41
\$ 455.40	\$ 13,645.44	\$ 12,977.88
\$ 478.17	\$ 14,310.95	\$ 13,645.45
\$ 500.94	\$ 14,976.45	\$ 14,310.96
\$ 523.7	\$ 15,641.96	\$ 14,976.46
\$ 546.48	\$ 16,307.46	\$ 15,641.97
\$ 596.25	\$ 16,974.00	\$ 16,307.47



\$ 16,974.01 en adelante \$ 592.02

#### CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

#### SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

#### CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

#### SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 52.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



#### TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

#### **TRANSITORIO**

**Artículo único**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2020 dos mil veinte una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 04 de diciembre de 2019

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de

Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Sutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García



Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip Raul Humberto Marquez Albo

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Claudia Silva Campos

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020.